

C O R T E S

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FERNANDO ALVAREZ DE MIRANDA
Y TORRES

Sesión Plenaria núm. 30

celebrada el jueves, 29 de junio de 1978

S U M A R I O

Se abre la sesión a las cuatro y diez minutos de la tarde.

El señor Presidente anuncia que se va a proceder a efectuar la votación indicativa para comprobar si existe el quórum necesario para iniciar la sesión.—Efectuada esta votación su resultado arroja la presencia de 121 Diputados, por lo que no existe quórum.—En vista de ello se demora durante media hora el comienzo de la sesión para volver a realizar la correspondiente votación indicativa.—Efectuada una nueva votación, su resultado arroja la presencia de 218 Diputados, por lo que existe ya quórum para la iniciación de la sesión.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (continuación).

Artículo 17.—El señor Lozano Pérez defiende el voto particular del Grupo Socialistas del Congreso en relación con el apartado 2, le-

tra b), y sugiere que se aplace la discusión y votación de este precepto hasta llegar al apartado 8, letra a), del artículo 20. — El señor Presidente accede a ello.—En razón de ello, se vota el artículo 17, excepto su apartado 2, letra b), junto con los artículos 18 y 19, que no han tenido enmiendas. — Fueron aprobados todos estos preceptos por 230 votos a favor y ninguno en contra, con cuatro abstenciones.

Artículo 20.—El señor Del Valle Menéndez defiende la enmienda del Grupo de Alianza Popular.—Turno en contra del señor García Añoberos.—Se votan los apartados 1 y 2 (sin enmiendas), que son aprobados por 244 votos a favor.—Seguidamente se vota la enmienda del Grupo de Alianza Popular al apartado 3, que fue rechazada por 225 votos en contra y 17 a favor, con una abstención.—A continuación se vota el texto del dictamen, que fue aprobado por 234 votos a favor y uno en contra, con 12 abstenciones.

El señor López Rodó defiende la enmienda del Grupo de Alianza Popular al apartado 4.— Turno en contra del señor García Añoveros. — El señor Lozano Pérez defiende el texto del dictamen. — Se vota la enmienda del Grupo de Alianza Popular, que fue rechazada por 239 votos en contra y 15 a favor, con tres abstenciones. — A continuación se vota el texto del dictamen, que fue aprobado por 247 votos a favor y ninguno en contra, con 12 abstenciones.

Apartado 5.—El señor Sánchez Ayuso defiende la enmienda del Grupo Mixto, pidiendo la supresión de este apartado. — Turno en contra del señor Sarraga Gómez.—Intervienen los señores Barón Crespo y Trías Fargas.—Se votan conjuntamente las enmiendas del Grupo Mixto y del Grupo Socialistas del Congreso, que fueron rechazadas por 153 votos en contra y 111 a favor, con dos abstenciones. — Se vota a continuación el texto del dictamen, que fue aprobado por 154 votos a favor y 10 en contra, con 104 abstenciones.—Interviene el señor Ministro de Hacienda (Fernández Ordóñez) para hacer determinadas aclaraciones.

Apartados 6 y 7.—Se aprueban por 255 votos a favor y uno en contra, con cinco abstenciones.

Apartado 8. — El señor Tamames Gómez defiende la enmienda del Grupo Comunista al apartado 8, letra a), del artículo 20.—Turno en contra del señor Pin Arboledas.—Seguidamente el señor Lozano Pérez defiende los votos particulares del Grupo Socialistas del Congreso al apartado 2, letra b), del artículo 17, y al apartado 8, letra a), del artículo 20. — Turno en contra del señor García Añoveros.—Turno en contra del señor Ruiz Risueño.—Nueva intervención del señor Lozano Pérez y del señor Tamames Gómez.— Se vota la enmienda del Grupo Socialistas del Congreso, que fue rechazada por 154 votos en contra y 119 a favor, con una abstención.—Se vota a continuación la enmienda del Grupo Comunista, que fue rechazada por 153 votos en contra y 110 a favor, con cuatro abstenciones. — Seguidamente se vota la enmienda del Grupo de Alianza Popular, de supresión de la letra d) del apartado 8, que fue rechazada por 253 votos en contra y 11 a favor, con dos absten-

ciones. — Por último se vota el texto del dictamen, que fue aprobado por 155 votos a favor y tres en contra, con 107 abstenciones.—El señor Peces-Barba Martínez retira, en nombre del Grupo Socialistas del Congreso, la enmienda al apartado 2, letra b), del artículo 17. — Por consiguiente se vota el texto del dictamen para este último precepto, que fue aprobado por 261 votos a favor y ninguno en contra, con tres abstenciones.—Para explicar el voto interviene el señor Tamames Gómez.

Se levanta la sesión a las siete y treinta minutos de la tarde.

Se abre la sesión a las cuatro y diez minutos de la tarde.

El señor PRESIDENTE: Señoras y señores Diputados, vamos a efectuar una votación indicativa para ver si existe quórum a efectos de iniciar la sesión. (Pausa.)

Por favor, señoras y señores Diputados, va a dar comienzo la votación a efectos del cómputo indicativo. (Pausa.)

Señoras y señores Diputados, el resultado de esta votación arroja la presencia de 121 Diputados. Por tanto, no existiendo el número que exige el Reglamento a efectos del quórum que se requiere para empezar la sesión, volveremos a efectuar la votación dentro de un cuarto de hora. (Pausa.)

El señor PRESIDENTE: Señoras y señores Diputados, vamos a efectuar la votación indicativa a efectos de comprobar si existe el quórum necesario para que pueda empezar la sesión.

Ruego a los señores Secretarios avisen, por medio de los altavoces, de que va a comenzar la votación. (Pausa.)

Por si acaso alguno de los señores Diputados se ha retrasado en ocupar los escaños, vamos a intentar otra vez la votación indicativa. Por favor, señores Diputados, ocupen sus escaños a efectos del quórum. Comienza la votación indicativa. (Pausa.)

El resultado de la votación arroja la presencia de 218 Diputados.

El señor PRESIDENTE: Existiendo quórum en la Cámara, vamos a continuar la sesión que se inició en el día de ayer.

—————

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS
PERSONAS FISICAS (continuación)

Artículo 17 El señor PRESIDENTE: Al artículo 17 del proyecto de ley se había formulado un voto particular que ha sido retirado; pero existe otro al apartado 2, letra b), del Grupo Socialistas del Congreso, el cual puede proceder a su defensa. Tiene la palabra el señor Lozano.

El señor LOZANO PEREZ: Señor Presidente, este voto particular está totalmente relacionado con el que el Grupo Socialista ha presentado al artículo 20, apartado 8, letra a). Parece coherente, dentro de la metodología de la ley, que se aplaque la votación de este apartado y la defensa de ambos votos particulares se haga conjuntamente cuando llegue el momento de la votación de la enmienda correspondiente al artículo 20, apartado 8, letra a).

Si el señor Presidente no tiene inconveniente, esto sería, entiende el Grupo Socialista, lo coherente desde el punto de vista de la metodología legal.

El señor PRESIDENTE: Entiendo, pues, que tampoco debe votarse ahora el artículo 17.

El señor LOZANO PEREZ: En el apartado correspondiente a este voto particular parece que no. De todas maneras, queda a juicio de lo que el señor Presidente considere más oportuno.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo con la sugerencia del representante del Grupo Parlamentario Socialista, y no existiendo grave inconveniente para ello, aplazamos la discusión y votación de la letra b) del apartado 2 del artículo 17 hasta el momento que se acaba de indicar.

**Artículos
18 y 19**

Como el resto del artículo no tiene enmiendas porque, como acabo de manifestar, las que habían sido formuladas se han retirado, corresponde ahora votar el artículo 17, salvo la letra b) del apartado 2, y los artículos 18 y 19, a los que tampoco se han formulado enmiendas ni votos particulares.

Como veo que tampoco tiene enmiendas el artículo 20, podíamos votarlo también.

El señor GARCIA AÑOVEROS: Señor Presidente, el artículo 20 tiene muchas enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Pero han sido retiradas todas. (Pausa.)

La complejidad de este articulado y el hecho de que se están retirando sobre la marcha muchas de las enmiendas presentadas hace que tengamos en algunos momentos dudas en la Mesa respecto de cuáles han sido retiradas y cuáles no. En el artículo 20 veo formulada una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista que ha sido retirada, otra del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana que también ha sido retirada... Perdón, efectivamente hay una enmienda al artículo 20 del Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

El señor LOPEZ RODO: Tenemos dos enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Entonces, vamos a votar, para no complicar las cosas, el artículo 17, salvo la letra b) del apartado 2, y los artículos 18 y 19.

El señor TAMAMES GOMEZ: Quería recordar al señor Presidente que el Grupo Parlamentario Comunista tiene una enmienda al artículo 20, apartado 8, letra a).

El señor PRESIDENTE: Pero todavía no hemos llegado, señor Tamames. Vamos a no complicar las cosas.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 234; a favor, 230; en contra, ninguno; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Quedan, en consecuencia, aprobados el artículo 17 [salvo la letra b) del apartado 2] y los artículos 18 y 19.

En el artículo 20, aparte las enmiendas que han sido retiradas, existe la número 53 del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, que tiene la palabra para su defensa.

Artículo 20

El señor DEL VALLE MENENDEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en el capítulo V, sección cuarta, que trata

de los incrementos y disminuciones patrimoniales, Alianza Popular había presentado una enmienda al artículo 20, apartado 3. Tal enmienda proponía la supresión de este apartado 3, o, alternativamente, la sustitución de la expresión «transmisión lucrativa» por «donación».

Salvo algunas precisiones, el texto del proyecto del Gobierno coincide con el dictamen de la Comisión de Hacienda. La redacción, conviene recordarla, ha quedado como sigue: «3. Son incrementos o disminuciones de patrimonio, y como tales se computarán en la renta del transmitente, las diferencias de valor que se pongan de manifiesto con motivo de cualquier transmisión lucrativa».

Tal como ha quedado, comprende todas las donaciones, tanto éstas como las transmisiones hereditarias. Pero resulta que en el apartado 2 de este artículo 20, es decir, en el anterior, no se computan los incrementos patrimoniales cuando estuvieren sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En otras palabras, tal como han quedado redactados los apartados 2 y 3 no se computa el aumento patrimonial de los herederos, pero sí la diferencia de valor que se produzca al causante. Y aquí es donde nace el problema y mi disconformidad, pues no encuentro respuesta aceptable a mis preguntas y a mis dudas.

Dije, y vuelvo a repetir, que una configuración de tal índole pugna con lo establecido en el artículo 3.º, apartado 1, donde se dice que «Constituye el hecho imponible del impuesto la obtención de la renta por el sujeto pasivo», en este caso el fallecido, que, como es evidente, no es ni puede ser el sujeto pasivo del impuesto. Se ha entendido, y no estoy de acuerdo, que la plusvalía del bien transmitido «mortis causa» se produce al fallecimiento del causante, lo que determina que el sujeto obligado al pago en tal hipótesis haya de ser el heredero; pero resulta que en tal hipótesis la plusvalía está sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Luego si ya viene gravada, una de dos, o se suprime el apartado, o al menos se sustituye la expresión «transmisión lucrativa» por «donación».

Me parece que es una postura razonable y lógica, y por ello mantenemos nuestra en-

mienda, en este caso concretada en la sustitución de la expresión «transmisión lucrativa» por «donación», enmienda para la que solicito el voto favorable de la Cámara.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el representante de Unión de Centro Democrático para consumir un turno en contra de la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular al apartado 3 del artículo 20.

El señor GARCIA AÑOVEROS: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, para oponernos a la enmienda presentada y mantenida hasta el Pleno por el Grupo de Alianza Popular.

En la mecánica elegida en este impuesto para la tributación de los rendimientos y de las plusvalías, o incrementos de patrimonio, es absolutamente imprescindible que se estime, en su caso, la existencia de plusvalías en el momento del fallecimiento. Si en el momento del fallecimiento no se estima plusvalía para los bienes, se originan una serie de consecuencias mucho peores de las que se pueden derivar de esa estimación. Al estimar plusvalía en el momento del fallecimiento de una persona, se elimina una importante fuente de evasión legal y, sobre todo, se evita el mecanismo en virtud del cual las personas de gran nivel de patrimonio podrían, generación tras generación, ir transcurriendo sin pagar nunca el Impuesto sobre las Plusvalías, puesto que nunca necesitarán, si tienen amplios patrimonios, realizar los elementos patrimoniales para atender a los elementos de consumo.

Esta es la razón fundamental por la que hay que establecer el impuesto en el momento del fallecimiento. Si en el momento del fallecimiento no se establece el devengo de las plusvalías para mantener de alguna manera la justicia, habría que recurrir a un mecanismo extraordinariamente complicado y difícil, y es que los herederos computaran el valor de los bienes heredados por el precio de adquisición por sus causantes, lo cual haría llevar a las plusvalías un arrastre de años, e incluso de generaciones, con imposibilidad práctica de controlar su importe y con un

gravamen tremendo en el momento en que se produjeran.

No tiene nada de particular que se impute al causante esta plusvalía, como se le imputa la renta que ha devengado hasta el día de su fallecimiento. Es normal y está en el impuesto actualmente vigente que en el día del fallecimiento se produce el devengo de la renta generada por el sujeto durante el ejercicio y hasta ese día. Y no tiene nada de particular que se produzca el devengo correspondiente a las plusvalías que se estiman generadas hasta ese día, lo cual permite, repito, el mantenimiento de la justicia y evitar la serie de complejidades administrativas, muy enojosas para los contribuyentes, que se seguirían de adoptar cualquier otra solución.

Por todo ello, pedimos la oposición a la enmienda planteada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

El señor PRESIDENTE: Ahora corresponde abrir el debate de turnos a favor y en contra del apartado 3 del artículo 20 que figura en el texto del dictamen. ¿Hay alguna solicitud de palabra para consumir un turno a favor? *(Pausa.)*

¿Algún turno en contra? *(Pausa.)*

No habiendo petición de palabra, procedemos a votar los apartados 1 y 2, que están pendientes de votación y a los que no se han presentado enmiendas. Insisto a la Cámara en que vamos a votar los apartados 1 y 2 del artículo 20.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 244; a favor, 244.

El señor PRESIDENTE: Quedan, en consecuencia, aprobados los apartados 1 y 2 del artículo 20.

Ahora corresponde poner a votación la enmienda número 53, formulada por el Grupo de Alianza Popular, al apartado 3 del artículo 20.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 243; en contra, 225; a favor, 17; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda número 53, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, al apartado 3 del artículo 20.

Corresponde ahora la votación del texto del dictamen correspondiente al apartado 3 del artículo 20.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 247; a favor, 234; en contra, uno; abstenciones, 12.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el texto del dictamen correspondiente al apartado 3 del artículo 20.

Al apartado 4 del mismo artículo se ha formulado una enmienda por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular, aparte de otra que fue retirada. De manera que tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario de Alianza Popular para defender su enmienda al apartado 4 del artículo 20.

El señor LOPEZ RODO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el artículo 20 del proyecto de ley define los incrementos de patrimonio y en su apartado 1 dice así: «Son incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo». Pero luego especifica, en el apartado 4, que: «El importe de los incrementos o disminuciones de patrimonio serán: 1.º En el supuesto de enajenación, ... la diferencia entre los valores de adquisición y enajenación de los elementos patrimoniales; 2.º En el supuesto de transmisión "mortis causa", la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión ...». Y aquí está justamente la añagaza, porque la ley nos coloca ante un espejismo.

Se pretende que el incremento patrimonial sea precisamente la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión medido en pesetas. Esto sería cierto si las pesetas tuvieran un valor constante, pero esto en modo alguno es cierto cuando nos hallamos sumergidos en la inflación.

Para medir correctamente el incremento patrimonial efectivo es preciso hacer, en esta diferencia entre el valor de adquisición y el valor de enajenación, las correcciones monetarias derivadas del movimiento de los pre-

cios. Tal es precisamente el objeto de la enmienda de Alianza Popular.

Nosotros entendemos que sería sumamente injusto que el contribuyente, además de padecer todos los males inherentes a la inflación, fuera víctima de una falsa estimación fiscal de su patrimonio y se le haga tributar por unos incrementos patrimoniales ilusorios.

Me viene en este momento a la memoria la conocida anécdota de un comerciante de clavos durante la gran inflación que padeció Alemania en la Primera Guerra Mundial. Este comerciante vendía los clavos cada vez a un precio más alto y obtenía grandes beneficios monetarios. Obtenía, según nuestra ley, grandes incrementos patrimoniales, pero luego, con los marcos que recibía, al comprar de nuevo clavos para su almacén cada vez podía comprar menos clavos, que, a su vez, naturalmente, vendía a unos precios muy superiores a los de compra con los nuevos incrementos patrimoniales. Y, al final, acabó pudiendo comprar tan sólo un clavo que le sirvió para colgarse y ahorcarse. *(Risas.)*

Pues bien, éste puede ser el incremento ficticio del patrimonio, que se ve empujado por la fuerte brisa, por el fuerte viento de la inflación: cada vez tiene mayor valor patrimonial, pero cada vez tiene menor valor real.

Los incrementos patrimoniales entiendo yo que han de reflejar la plusvalía del patrimonio, no el plus-precio. El precio está afectado por la depreciación de la moneda. El valor hay que estimarlo en pesetas constantes, no en pesetas corrientes. No podemos confundir los valores monetarios con los valores reales.

Imaginemos que yo me compré un piso hace cinco años por dos millones de pesetas y que este piso lo vendo hoy en cuatro millones. Pues bien, según la ley, vendrá la Hacienda y me dirá: «Usted ha obtenido un incremento patrimonial de dos millones de pesetas». Pero si es justamente la depreciación que ha experimentado la peseta, si es justamente el cien por cien de inflación lo que en este período hemos tenido, ¿cómo se puede hablar de un incremento patrimonial cuando no ha habido efectivamente ningún incremento patrimonial?

La inflación no aumenta el valor de los bienes; éstos son los mismos. Lo que hace la inflación es disminuir el valor de la peseta.

No se puede, pues, considerar incremento patrimonial esta falsa apariencia de la espuma de la inflación. Es un incremento absolutamente ficticio.

Por tanto, no basta con que la disposición adicional tercera del proyecto de ley autorice —autorice nada más— al Gobierno, «cuando razones de política económica así lo aconsejen», para aplicar correcciones monetarias. Yo entiendo que no puede quedar al arbitrio del Gobierno el aplicar o dejar de aplicar correcciones monetarias. Las correcciones monetarias deben ser preceptivas y automáticas. Es impensable que el Gobierno, espontáneamente, aplique correcciones monetarias, porque lo que le interesa al Gobierno, lo que le interesa a la Hacienda, es sacar todo el jugo posible a los impuestos.

No es bueno, pues, dejar facultades discrecionales, que se pueden convertir en arbitrarias, al Gobierno para que, según su leal saber y entender y acogiéndose a esta cláusula vaga de «cuando razones de política económica así lo aconsejen», aplique o deje de aplicar correcciones monetarias.

Tenemos, además, el precedente de la Ley de 14 de noviembre de 1977 sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, que fue la primera ley aprobada en este Congreso. Pues bien, en esta Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, para la liquidación del Impuesto sobre el Patrimonio se corrige el valor catastral de las fincas urbanas por una serie de coeficientes, según el año de implantación del catastro. Y así, por ejemplo, si el catastro se implantó en 1969, el valor catastral de los inmuebles se multiplica por dos. De modo que la Hacienda, a la hora de recaudar el Impuesto sobre el Patrimonio, aplica, automática y obligatoriamente, una corrección monetaria.

En cambio, en el impuesto que hoy estamos considerando, en el Impuesto sobre la Renta, no es preceptiva la corrección monetaria, con lo cual el contribuyente paga por unos incrementos patrimoniales absolutamente ficticios. Además, al no hacerse indispensable y obligatoria la corrección monetaria, se vulnera el texto del apartado 1 del artículo 20, que dice que «Son incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo». Fijémonos bien

que no dice «variaciones en el precio», sino «variaciones en el valor». Pues bien, para medir con exactitud, para medir con justicia las variaciones en el valor, es preciso deflactar los precios de enajenación y de transmisión por la tasa de inflación experimentada desde el momento de la adquisición de los bienes. Pero hay más: es que la exposición de motivos del proyecto de ley nos viene a dar la razón, porque, ¿qué dice la exposición de motivos a este respecto? Vamos a leerlo: «Un problema que suele plantearse en el tratamiento fiscal de las ganancias de capital es la conveniencia o no de aplicar correcciones en función de la variación experimentada por los precios entre el momento de la adquisición y el de la transmisión del elemento patrimonial de que se trate. Es evidente (sigue diciendo la exposición de motivos) que de no practicar corrección alguna el impuesto estará recayendo sobre un beneficio absolutamente ficticio».

He aquí la exposición de motivos. Pero, ¿qué consecuencias saca de eso? Dice: «Por esta razón, el proyecto de ley abre la posibilidad de que pudieran establecerse correcciones monetarias en el caso de ganancias de capital». De modo que reconoce que se estaría gravando un beneficio absolutamente ficticio, pero luego se limita, discretamente, a abrir una posibilidad. A mí no me basta con que abra la posibilidad, porque el Gobierno la cerrará. Si nosotros queremos abrir la posibilidad, tenemos que decir: «Se harán siempre, preceptivamente, las correcciones monetarias», porque si no, como dice y reconoce la propia exposición de motivos, estamos gravando un beneficio absolutamente ficticio, se deja al arbitrio del Gobierno el hacer o no la corrección monetaria. Pero es que, de no hacerse la corrección monetaria, cosa que probablemente ocurrirá, y ojalá la experiencia me desmienta, el impuesto equivaldría a una verdadera confiscación bajo la apariencia de un gravamen sobre una plusvalía monetaria que puede no tener ningún contenido real.

De ahí, por tanto, que en nuestra enmienda se proponga la adición de esta frase al apartado 4 del artículo 20 de la ley: «Que en esta diferencia (la diferencia entre el precio de adquisición y el de enajenación, o de transmisión) se harán, preceptivamente, las correc-

ciones monetarias derivadas del movimiento de los precios».

Esto es lo que quería solicitar de SS. SS.: que aprobaran, al votar favorablemente, la enmienda de Alianza Popular. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Gómez Llorente): ¿Algún turno en contra de esta enmienda? (Pausa.)

El representante de Unión de Centro Democrático tiene la palabra.

El señor GARCIA AÑOVEROS: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el problema que plantea la enmienda del Grupo Parlamentario de Alianza Popular es un problema real, no es un falso problema; la solución que ofrece es una solución incorrecta e imposible.

Es un problema real la incidencia de la inflación en todo el sistema tributario, y no sólo en el Impuesto de las Plusvalías. La inflación es un impuesto ciego, y bien lo saben todos los perceptores de rentas fijas, por ejemplo, o los perceptores de rentas salariales, que no crecen al ritmo de la inflación; la inflación es un impuesto ciego que todos sufrimos y no sólo el que experimenta plusvalías, sino el que cobra una renta cualquiera; la inflación es un impuesto ciego que distribuye ciegamente los beneficios y los inconvenientes que ella misma comporta.

Por ello, el problema que plantea la inflación no se refiere sólo a las plusvalías, sino a todo el sistema tributario en relación con el gravamen de los beneficios y de las rentas; y cuando hay que hacer frente a las consecuencias tributarias de la inflación, no hay que fijarse exclusivamente en las bases, y menos en las bases de un componente de la renta, sino en el conjunto del sistema tributario.

La inflación provoca necesidad de modificar las tarifas, como así ha sucedido en nuestro país y lo hemos hecho hace poco tiempo en esta Cámara con la tarifa del Impuesto sobre la Renta; modificar las normas relativas a amortización, etc. La inflación requiere una adaptación de conjunto de una serie de normas tributarias para que no se produzcan, de manera muy negativa, los efectos de esa inflación.

No olvidemos, sin embargo, que no se pueden neutralizar totalmente, desde el punto de vista tributario, los efectos de la inflación, porque es imposible, ya que la inflación es un impuesto de hecho que grava las rentas de manera indiscriminada, y con un instrumento tributario no se pueden corregir, repito, los efectos de esa inflación; esos efectos sólo se corrigen suprimiéndola.

Decía que el problema es real y mucho más amplio de lo que ha sido planteado, pero la solución ofrecida es una solución que no sirve, y no sirve por una razón, porque no basta corregir con un deflactor del índice de precios el coste de adquisición de elementos que pueden ser objeto de experimentar una plusvalía; no sirve porque el índice de precios o el índice de coste de vida o de precios al por mayor, etc., son eso, un índice, y un índice es una media ponderada, y es una media ponderada porque no todos los productos y bienes suben al mismo ritmo y nivel. Por tanto, si aplicáramos a todos los bienes de manera automática el deflactor del índice de precios, resultaría que en algunos casos estábamos metiendo dinero en el bolsillo de los contribuyentes, que no sólo experimentarían plusvalía alguna, sino una minusvalía importante.

Por ejemplo, si en un año los precios han subido en este país el 20 por ciento, hay productos que no han subido nada y hay productos que han subido el 40 por ciento; y si aplicáramos a todos el mismo deflactor, aquellos cuyo precio no ha subido nada resultarían beneficiados de tal manera que estas personas tendrían minusvalías, ya que no han experimentado subidas al ritmo medio, no han subido de acuerdo con el índice ponderado de precios.

Pero hay otra razón por la que esta solución es inaplicable, y es porque aunque en el Gobierno hay excelentes economistas y también en la Unión de Centro Democrático, no somos profetas y no sabemos cuál puede ser el índice de inflación futuro, y al no saberlo no podemos aplicar ahora mismo unos índices correctores para los distintos elementos que integran el patrimonio de la persona, puesto que no podemos aplicar un índice deflactor que sería injusto o discriminatorio en sus consecuencias.

Tampoco podemos aplicar una pluralidad de índices porque no sabemos al ritmo a que van a subir los precios de los coches, de los terrenos, de los cuadros, de los inmuebles en general, etc., y como no lo sabemos no podemos hacer hasta que eso haya sucedido, ya que para hacer frente a las consecuencias de la inflación hay que esperar a que ésta esté viva. Mientras no sepamos su cuantía, no podemos tomar las medidas adecuadas; es absolutamente imposible si se quieren respetar de alguna manera los criterios de justicia y de equidad.

En nuestro país no es ninguna novedad que se graven las plusvalías por su valor nominal. Desde el año 1922 en las sociedades se están gravando así, y creo que desde dicho año en España ha habido algunos períodos de inflación en casi todos los regímenes políticos.

Entonces, ¿qué ha sucedido? Pues que esto no ha llevado a adoptar medidas automáticamente; esto ha llevado a la adopción de medidas específicas y muy concretas y discriminatorias en función de los tipos de elementos de activo, y en los últimos quince años se ha hecho mediante leyes de regularización de balances que no tienen la simplicidad de la aplicación automática, sino que son mucho más concretas. Teniendo en cuenta el ritmo de adquisición de los elementos del activo, distingue la naturaleza de los distintos elementos y para cada uno de ellos fija unos criterios de actualización diferente.

Esta técnica, en definitiva, es la que habrá que aplicar también en el futuro y ahora se hará realidad si se sigue produciendo inflación fuerte en nuestro país.

La inflación que afecta al incremento patrimonial en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas habrá de ser corregida con el mismo criterio, en definitiva, que afecta a las empresas de carácter social, a las sociedades, y no tiene por qué ser criterio distinto. No podremos aplicar en su día, cuando se establezca, si es necesaria, una ley de regularización, el mismo índice corrector para los terrenos que para los edificios, maquinaria o elementos de la empresa; y esto será necesario hacerlo porque, de lo contrario, las empresas individuales serían ahora de

peor condición que las de carácter social, ya que en las empresas de carácter social hay ley de regularización de balances y para las individuales no, porque las individuales hasta ahora, hasta que se apruebe este impuesto, no tienen que pagar plusvalía ninguna, porque no existe gravamen a la plusvalía para las personas físicas en las condiciones en que ahora se establece.

Y digo que a partir de ahora por una razón, porque el siguiente apartado de este artículo establece, de hecho, una regularización de los valores de los activos a la fecha de publicación de esta ley; y se dice en este número 5 del artículo 20 que las plusvalías se empezarán a contar, es decir, el valor de adquisición se considerará el que se declare a los efectos del Impuesto de Patrimonio el año que viene, y por el límite de valor de mercado, por supuesto.

Esto quiere decir que esta ley, consciente del problema, ha ofrecido la posibilidad de una regularización voluntaria y, por tanto, la ley ha resuelto el problema de la inflación habido hasta este momento, hasta final de año. La inflación que se produzca en el futuro no sabemos cuál va ser; esperamos que no sea ninguna, y si es alguna, dentro de uno, dos, tres, cuatro, cinco años se adoptarán las medidas oportunas, o bien por la vía de autorización al Gobierno, o bien viniendo a esta Cámara a adoptarlas mediante una ley. De manera que la solución no puede ser tan diferente en uno u otro caso. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Procede el examen del dictamen correspondiente al apartado 4 del artículo 20. ¿Hay algún turno a favor del texto del dictamen? (Pausa.) El representante del Grupo Socialistas del Congreso tiene la palabra.

El señor LOZANO PEREZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, para defender el texto del dictamen en relación con los problemas que el clavo y el piso del señor López Rodó hayan podido crear en SS. SS., a los efectos de una información clara de juicio sobre cuál es el tema que aquí se está debatiendo y cuál es la posible solución al asunto. Porque los dos ejemplos que ha puesto el representante de Alianza Popular en su

brillante intervención no tienen en absoluto que ver, a juicio del Grupo Socialista, con lo que aquí se está sometiendo a debate. En el caso del clavo, porque es un problema empresarial, un problema relativo a consumos de materias primas para la realización de una actividad comercial e industrial; y en el caso del piso, porque, precisamente, la propia ley lo prevé, y no por la indexación que Alianza Popular pretende que se haga, sino por considerar que determinadas plusvalías de vivienda propia deben no estar sujetas en tanto en cuanto la vivienda es un bien necesario para el hábitat confortable del individuo (como reconoció la Internacional Socialista en el congreso celebrado en Helsinki en 1910), por lo que no procede traer a colación esos ejemplos en los momentos actuales.

La enmienda de Alianza Popular, a la que se opone el texto del dictamen, es una enmienda que trata de recoger la inflación y recogerla sólo en un punto, en el punto relativo al tratamiento de las plusvalías.

El problema es de economía general y es un problema de economía aplicada al sistema financiero; porque, una de dos, o los problemas derivados de la inflación se recogen absolutamente a todos los niveles dentro del sistema fiscal, y quizá no sólo dentro del sistema fiscal, sino también indexando, por ejemplo, los valores de ahorro popular; o, por el contrario, no tiene sentido. Y, en definitiva, tratando de indexar una plusvalía, lo que se está tratando es de hacer que algunos paguen menos, que pague menos quien más plusvalía obtenga; que pague menos quien más patrimonio tiene para poder enajenar en el futuro.

El asunto es determinar nosotros aquí si la indexación correspondiente a la inflación es necesario aplicarla a las amortizaciones de capital; es necesario aplicarla a las amortizaciones de bienes materiales de activo fijo; es necesario aplicarla absolutamente a todo el sistema económico. Es decir, si debemos reconocer, si debemos sancionar en nuestro sistema económico las consecuencias de la inflación; y si ello es así, si esta Cámara introduce eso, desde luego el Grupo Socialista del Congreso no tendría más remedio que pedir que se empiece por aquellos que menos posibilidades tienen de luchar contra la infla-

ción, que se empiece por indexar el ahorro popular, que se empiecen por indexar los sueldos y salarios, que se empiece por indexar todo aquello que afecte a las capas bajas de la población.

Pero, en segundo lugar, es que la indexación tiene que venir también —y aquí nos encontramos con una posición absolutamente inconciliable con los planteamientos que ha hecho Alianza Popular— en los Presupuestos, porque si nos dedicamos a indexar todo en lo que se refiere a pagar menos, ¿cómo vamos a poder conseguir que los Presupuestos del Estado se nutran de recursos para poder hacer frente precisamente a los problemas que producen la inflación en lo que se refiere al pago que el sector público tiene que hacer? No hay más remedio que aumentar los tipos, con lo cual la indexación que hemos hecho en el sistema fiscal no ha tenido absolutamente ninguna eficacia; porque, por una parte, rebajamos las bases, y, por otra, aumentamos los tipos; lo comido por lo servido y todos quedamos absolutamente en paz.

El problema de la indexación por lo que se refiere al sistema fiscal es un problema tratado por la doctrina y no reconocido con carácter general absolutamente en ningún sistema fiscal del mundo, precisamente por las razones, entre otras varias, que acabo de exponer en nombre del Grupo Socialista del Congreso.

Para no cansar la atención de SS. SS. les pido el voto favorable al texto de la Ponencia que, en definitiva, da una solución, entendemos los socialistas, armónica y razonable al problema planteado.

Muchas gracias, señoras y señores Diputados.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra del texto del dictamen? *(Pausa.)* No existiendo solicitud de turno en contra, pasamos a la votación de la enmienda formulada al apartado 4 del artículo 20 por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular, que ha sido defendida ante SS. SS.

Que los señores Secretarios anuncien que va a procederse a la votación.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 257; a favor, 15; en contra, 239; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular al apartado 4 del artículo 20 del dictamen.

Vamos a proceder a continuación a votar el texto del dictamen.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 259; a favor, 247; en contra, ninguno; abstenciones, 12.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el texto del dictamen correspondiente al apartado 4 del artículo 20.

Respecto al apartado 5 del mencionado artículo 20 se ha presentado un voto particular por el Grupo Parlamentario Mixto y una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista. En ambos se postula la supresión del apartado 5 del artículo 20. Va a iniciarse el debate con el turno a favor, y después con el turno en contra de las enmiendas formuladas por los respectivos Grupos Parlamentarios. Se abre el turno a favor por parte del Grupo Parlamentario Mixto.

El señor TRIAS FARGAS (desde los escaños): Para una cuestión de orden. Hay, por lo menos, dos enmiendas que postulan lo mismo: la supresión del apartado 5 del artículo 20. Y pregunto: ¿se van a discutir acumuladas o por separado?

El señor PRESIDENTE: Estamos intentando acumularlas, por lo menos, a efectos de su debate. La votación será, en definitiva, como corresponde reglamentariamente.

El señor TRIAS FARGAS (desde los escaños): Lo que pregunto es si va a haber un turno a favor y otro en contra o dos turnos a favor y dos en contra.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ (desde los escaños): Entendemos que, en lo que ha planteado el señor Trias, nosotros estamos de acuerdo en la acumulación de la votación,

puesto que es de supresión; sin embargo, creemos que debe haber dos turnos, el turno de la enmienda del Grupo Mixto y el de la del Grupo Socialista. Espero que el señor Trías no nos quiera privar de la palabra.

El señor PRESIDENTE: Parece razonable la sugerencia del Grupo Parlamentario Socialista. Es decir, a efectos del debate se tratarán por separado las dos enmiendas, aun cuando a efectos de la votación se voten conjuntamente.

En consecuencia, tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario Mixto a efectos de mantener la enmienda formulada.

El señor SANCHEZ AYUSO: En relación con este apartado 5 del artículo 20, nuestra propuesta específica es que se suprima. Debe suprimirse, pues en alguna medida puede decirse que hay en él una amnistía fiscal implícita.

Hay que tener en cuenta que este apartado 5 del artículo 20 se incluye dentro de una Sección que trata de los incrementos y disminuciones patrimoniales, que regula lo que se considera como renta. A este respecto, y concretamente según el apartado 4, será renta del transmitente las diferencias de valor que se pongan de manifiesto con motivo de cualquier transmisión lucrativa.

En el apartado en consideración, el 5, se estima que el valor de adquisición de los bienes adquiridos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley será el que figure en la primera declaración inmediata posterior que se formule por el Impuesto sobre el Patrimonio Neto, cuando éste sea superior al de adquisición. Aquí el problema está en cómo tratar las plusvalías, el aumento de valor que el bien ha experimentado desde su adquisición efectiva; pero la solución que aquí se da no es la más adecuada a nuestro juicio.

En realidad, en términos generales puede decirse que la diferencia que surge del gravamen en un determinado período, del gravamen de un incremento de valor que se ha producido a lo largo, supongamos de varios años, desaparecería si tales incrementos no se gravaran en el momento de la realización del bien en cuestión, sino a medida que se van

produciendo; y para esto hay un argumento claro y evidente, y es que la posición económica de su propietario mejora, aunque no se haya convertido el bien en dinero, aunque no lo haya realizado.

El apartado en cuestión pensamos que debe ser suprimido porque limita enormemente la cantidad que se considera renta en lo que concierne a bienes adquiridos con anterioridad a la fecha de la publicación de la presente ley, enajenados después. No tiene en cuenta la diferencia real entre valor de enajenación y de adquisición, en este sentido, se podría hablar de una amnistía implícita, pues no se toma en cuenta el incremento de valor durante el tiempo en el que el bien ha estado en manos de un determinado propietario.

Creemos que el apartado 5 sobra, y que con el apartado 4 es suficiente. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra de la enmienda? (*Pausa.*)

Tiene la palabra el representante de UCD para mantener el turno en contra de la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Mixto.

El señor SARRAGA GOMEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, a través de la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, aprobada por esta Cámara, se permitió que las sociedades y personas jurídicas pudieran aflorar todo su bien oculto, mientras que las personas físicas únicamente podían declarar bases.

En los últimos años se ha visto cómo a las sociedades se les ha permitido que pudieran acogerse a regularizaciones de balances en diversas ocasiones, mientras que los particulares, en su mayor parte acogidos a la evaluación global, y sin obligación de llevar contabilidad, no podían hacerlo.

En el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio no cabía a los particulares declarar valores de mercado, puesto que todos ustedes saben que la ley señala taxativamente la forma en que tienen que calcularse las bases y valores de cada uno de los bienes.

Tenemos que recordar que la gran masa de contribuyentes españoles no ha intervenido nunca en la fijación de los valores de sus bie-

nes. Muchos de éstos, concretamente en rústica y urbana, se han fijado a través de actuaciones administrativas, pero nunca el contribuyente ha tenido ocasión de poder decir si un bien suyo valía dos, tres, cuatro o cinco millones de pesetas.

Parece lógico, en consecuencia, que si pretendemos encarar una nueva etapa fiscal se permita que el contribuyente pueda intervenir por vez primera en la fijación del valor de sus bienes, que puede tener, además, una gran repercusión en las declaraciones a presentar.

Si en una carrera de cien metros, el juez, por azar, dijera dónde han de colocarse los corredores y los colocara a diferentes metros de distancia a unos de otros, me imagino que ninguna de SS. SS. entendería que el resultado de la carrera sería justo.

Esto es, en consecuencia, lo mismo que ocurriría de prosperar la enmienda de supresión del Grupo Parlamentario Mixto y del Grupo Socialista. Entendemos, además, que puede perjudicarse de esta forma, en gran manera, al pequeño propietario y al agricultor. Todos hablamos muchas veces y pretendemos defender al pequeño propietario y al agricultor, y no nos damos cuenta de que, de prosperar el voto particular y la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto y del Grupo Socialista, nos colocaríamos un nuevo gravamen. Y no sería responsable el agricultor de que, a través de unos módulos que le fijaran, se le asignara un valor determinado; y el valor de venta (por «mortis causa» o por transmisión «inter vivos»), la diferencia entre el valor en el cual no intervino para fijarlo y el valor real de venta, se le pudiera gravar con plusvalías.

Cometeríamos, además, una doble injusticia, puesto que, como saben SS. SS., es difícil que existan dos fincas de similares condiciones que tengan la misma renta catastral. Puedo poner el ejemplo de las comarcas de Lérida, donde en las provincias limítrofes, propietarios que tienen fincas en las dos provincias, la renta catastral y, en consecuencia, los valores de las fincas son completamente diferentes, saliendo perjudicados los de la provincia de Lérida.

Entendemos que, tal como está la propuesta del dictamen, ayudaríamos, y se incentivaría, a que todos los contribuyentes decla-

raran los valores reales de sus bienes con el valor y tope máximo que marca el dictamen del valor del mercado. Facilitaríamos la constitución de un banco de datos que es imprescindible para poder seguir después las ganancias que se produzcan y el valor futuro de las ganancias y transmisiones «inter vivos» y «mortis causa». Además, coadyuvaríamos a que la inflación monetaria de estos últimos años quedara recogida.

Por último, un argumento de equidad.

Es razonable que no se apliquen las leyes con retroactividad y mucho más aún las leyes fiscales. De prosperar el voto particular y la enmienda, y repitiendo que no interviniera el contribuyente en la fijación de estos valores, nos encontraríamos con que aquellos valores que hubieran sido asignados con anterioridad al ejercicio 1979, tendrían de entrada una plusvalía y un gravamen, sin que en ningún momento hubiera tenido posibilidad el contribuyente de poder subsanar el defecto.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El representante del Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra para mantener la enmienda formulada.

El señor BARON CRESPO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, ante todo quería agradecer al señor Sarraga que haya defendido la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, porque, realmente, nosotros lo que sí proponemos, precisamente, es que se tenga en cuenta el valor de adquisición; es decir, el valor de compra, y no valores en los cuales ni los pequeños ni los grandes propietarios, ni los pequeños ni los grandes agricultores intervienen en su fijación, como es el caso de la renta catastral y de sus correcciones, como ocurre en el caso del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que si se quiere hacer una política de cara al campo, hay otros muchos aspectos, y no tenemos que meternos en este momento en el Departamento de Agricultura para resolver sus graves problemas. Aquí, el tema de fondo apuntado es el que ha planteado el señor García Añoveros en su anterior intervención. Es de-

cir, aquí hay una nueva regularización, y hay una nueva regularización que, como ha apuntado el compañero señor Sánchez Ayuso en su intervención, tiende a ser una nueva amnistía que se nos cuele en relación con determinadas plusvalías producidas bajo el franquismo, durante todo el régimen anterior, y voy a tratar de demostrarlo.

Nuestro criterio, expuesto de una manera pedagógica, como pedía ayer la Presidencia de esta Cámara, es que la plusvalía se acumule año a año y se grave a partir de esta ley. Claramente esto está reflejado y aprobado ya por la Cámara en el artículo 20, apartado 4, primero.

Se argumentan diversos tipos de razones en este grave problema. Aquí hoy ha surgido, de repente, una polémica que ha tenido casi acento «ricardiano», hablando de valor, hablando de precio y hablando de muchas cosas, y habrá que precisar algunos aspectos concretos de lo que debe ser la imposición del incremento patrimonial, por emplear la terminología latina, o de la ganancia de capital en terminología anglosajona, y de la relación gravamen-justicia.

Nosotros pensamos que la renta debe ser definida en principio, de manera que comprenda las rentas de capital, y pensamos también que la imposición pura y simple sobre el capital es una imposición que no debe hacerse sólo ordinariamente; debe haber una imposición sobre el patrimonio que tenga un valor declarativo, como hemos manifestado en otras ocasiones.

Entonces —y ya lo ha manifestado anteriormente mi compañero Baldomero Lozano—, cuando se produce incremento de valor se aumenta la capacidad contributiva y el hacer incidir la variación del nivel de precio, evidentemente, o plantea el problema de la inflación o plantea un problema real y no resuelto, que es el de la reducción del valor nominal del dinero.

Pero hay otro aspecto que es enormemente importante y es el de las consecuencias de la inflación, que no se perjudica por igual a todos, sino que ese impuesto ciego todos sabemos que es regresivo y que tiene consecuencias no sólo nominales, sino también, en muchos casos por efectos colaterales de aumento, reales.

Esta es una discusión eminentemente macroeconómica, que desborda el tema de esta ley, y en este sentido nosotros consideramos que sería muy interesante, cuando aquí se ha manifestado también por parte del señor García Añoveros que hay buenos economistas en Unión de Centro Democrático y en el Gobierno, hablar de estos temas.

A nosotros nos interesa hablar de estos temas donde corresponde, que es en la Comisión de Economía del Congreso, cuya segunda convocatoria estamos esperando desde el día 26 de enero, si no me equivoco. Este sería el sitio en el que habría que hablar de inflación, de defensa de las rentas de los asalariados y de ahorro, y no en este momento y en esta ocasión, porque el plantear fórmulas de indexación a lo que nos llevaría, en definitiva, sería a aumentar, diríamos, los saltos producidos por la misma a través del sistema fiscal.

En cuanto a lo que puede ser la valoración de las ganancias, hay que tener en cuenta que existe ya, hoy por hoy, desde el año pasado, es decir, desde la promulgación de la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, un sistema en el cual el contribuyente ayuda a la Administración, que no es un sistema de desconfianza, de inspección o de persecución, sino que es, por emplear el término anglosajón «do it yourself», hágaselo usted mismo, y que da la posibilidad a los ciudadanos de poder declarar. Sin embargo, lo que ocurre en este supuesto es que se hace tabla rasa del pasado y nos encontramos ante una realidad que entendemos que choca de frente con la justicia fiscal, y por ello produce no una regularización, sino una clara amnistía de plusvalías.

Ya que se han puesto aquí varios ejemplos, voy a referirme a uno muy claro: una finca adquirida en el año 1940, que valiera en aquel momento un millón de pesetas, ahora vale 500 millones, y cuando se realice dentro de veinte años valdrá 700 millones de pesetas. ¿Cuál es la diferencia?, ¿200 millones o 699 millones? El problema está aquí, está en esa diferencia tan importante que, incluso, condujo a un planteamiento del Grupo Parlamentario Socialista, que yo diría que es un planteamiento «ad cautelam», temiendo la no supresión de este apartado, aunque creemos

que los argumentos expuestos, tanto por el compañero del Grupo Mixto como por nosotros, son contundentes, y es que la consideración de que en ningún caso el valor declarado podrá ser superior al del mercado, porque entonces se llegaría a la máxima injusticia, no nos vale. Se pueden declarar valores mayores y obtener unas plusvalías muy reducidas o, en el mejor de los casos, unas minusvalías.

Por todo ello entendemos que, en beneficio de la claridad de la ley, en beneficio también de la igualdad y del carácter equitativo de las normas fiscales, debe ser suprimido este apartado, porque está ya suficientemente regulado en la ley, en un apartado que esta Cámara ha aprobado. Por tanto, pedimos, en base a ello, un voto favorable a nuestra enmienda de supresión. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún señor Diputado desea hacer uso de la palabra para un turno en contra de la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialista? (*Pausa.*) Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, señor Trias Fargas.

El señor TRIAS FARGAS: El artículo 20, en su apartado 5, dice que en la adquisición de fincas efectuada con anterioridad a la vigencia de esta ley el valor de adquisición será aquel que se declare a efectos del patrimonio neto, y no el de la fecha de la adquisición que, como se ha dicho aquí, puede ser de veinte, treinta o cuarenta años atrás.

Evidentemente, esta disposición es una auténtica chapuza, como tantas otras que afectan y agobian a este proyecto; pero es lo que yo llamaría una chapuza bien intencionada, porque lo que pretende esta disposición es, simplemente, impedir que esta ley tenga efectos retroactivos, que en el caso de la legislación fiscal pueden ser extraordinariamente graves. Lo que pasa es que el proyecto no se atreve a decir las cosas como son. No se atreve a decir que las leyes fiscales, en principio, no deben ser retroactivas, y entonces se inventa este apartado 5 que parece que trata de colar algo raro o algo casi ilegal cuando, en realidad, se trata de defender un principio general de Derecho aceptado en todo el mundo civilizado.

Con ocasión del secreto bancario, me extendí un poco sobre la necesidad de que las leyes no fuesen retroactivas, porque ese principio general, junto con otros muchos, era la base del Estado de Derecho que realmente queríamos configurar en este país. Pero creo que en materia fiscal se pueden añadir a éstos unos argumentos específicos que abogan por la no retroactividad en aras de una seguridad jurídica del sistema, y, sobre todo, en aras de una confianza del contribuyente y del ciudadano frente a la actuación del Estado, en cuanto a que este Estado no volverá sobre sus pasos y le sorprenderá en actos que ha efectuado, precisamente, al amparo de la legislación previa de ese mismo Estado.

Como SS. SS. saben, la equidad fiscal se basa en dos enfoques complementarios: en primer lugar, siempre en la capacidad de pago; en segundo lugar, en una equidad vertical basada en esa capacidad de pago que se basa estrictamente en la redistribución de rentas y patrimonios por la que se pasa dinero, o la capacidad de pago de los ricos a los pobres, cuya cuantía y alcance se decide según sea el estado de la sociedad y el reparto de fuerzas políticas en cada momento histórico. En tercer lugar, tenemos la equidad horizontal que quiere decir el tratamiento igual por parte del fisco de las personas situadas en igualdad de capacidad de pago. Y este principio que es constante y que vale para todos los sistemas políticos y para todos los momentos históricos, es el que está en trance de ser violado aquí con la supresión de esta Disposición quinta del artículo 20.

Quisiera, con un ejemplo, tratar de aclarar las cosas. Supongamos que una persona en un momento dado tiene ante sí la decisión de alquilar o de comprar su propia vivienda, y sabe que fiscalmente en ese momento y en ese país la vivienda propia está exenta de tributación. Esta persona toma una decisión que puede ser, o bien la de adquirir la vivienda o bien la de situar un patrimonio, por ejemplo, en valores de renta fija por igual importe que la vivienda con cuyo producto paga el alquiler. Resulta con esto que este hombre tiene una capacidad de pago idéntica a la del otro; los dos están en la misma situación, y, en principio, los dos tienen el mismo patrimonio, sólo que invertido de distinta ma-

nera; la decisión se ha tomado también en méritos de la situación fiscal. El precio de la vivienda ha aumentado precisamente porque estaba desgravado. No sé si esto es justo o no; probablemente, no; pero lo que sí sé es que la gente, que el público, que el ciudadano ha actuado en consecuencia de lo que realmente la legislación fiscal merecía.

Por otro lado, viene ahora una nueva disposición fiscal y dice: muy bien, señores, esto no es justo. La vivienda propia tiene que pagar también y desde ahora va a pagar. Se ha producido un agravio comparativo con el otro ciudadano porque éste se ve favorecido en el sentido de que su actividad no se ve gravada por la nueva disposición fiscal, es decir, la equidad horizontal se pone en peligro, no tanto por la estructura misma del sistema fiscal a la que se adaptan los ciudadanos y contribuyentes, produciendo en el mecanismo de mercado unas correcciones adecuadas, sino que se produce precisamente en los momentos de cambio. Cuando se cambia el sistema fiscal, de una manera o de otra las consecuencias que se producen son precisamente las que pueden afectar a la equidad horizontal del sistema. Y esto es lo que yo creo que no se está observando aquí.

La situación es mucho más clara todavía en el caso de los incrementos de patrimonio. Imagínense que en 1932, cuando por primera vez se impone aquí un impuesto sobre la renta de las personas físicas, un hombre de veinticinco años decide hacer una inversión en unos patrimonios que, en definitiva, no están gravados en cuanto a sus plusvalías o incrementos.

Personalmente creo que un sistema fiscal, un impuesto sobre la renta, debe incluir los incrementos de patrimonio, pero el hecho es que no se incluyen en el año 1932 ni en cincuenta años, hasta hoy. Y ahora, al hombre que ha hecho esa inversión amparado en unas disposiciones fiscales que han estado vigentes durante veinte años, el Estado le dice que le va a cobrar las plusvalías de cincuenta años atrás, como si realmente hubiese dejado de pagar algo que hubiese estado establecido legalmente.

A mí me parece que esto es una injusticia total y que a partir de esta base nadie podrá hacer cálculos de inversiones. La seriedad del

Estado quedará en entredicho y no creo que sea esto lo que necesite un Estado democrático incipiente como es el nuestro.

A este respecto, quisiera recordar que en este momento se manejan dos textos fiscales por parte de los políticos progresistas: uno es el Informe Carter y otro el Informe del Comité Meade. Los dos informes, el primero del año 1962, y el segundo del año pasado, mantienen un mismo punto de vista: la no retroactividad de las leyes fiscales. El Informe Carter, que nuestro proyecto sigue con más servilismo que acierto, dice concretamente que no debe aplicarse la retroactividad en materia de incrementos de capital o de patrimonio. El Comité Meade dice lo mismo, pero añade algo muy importante y es que considera que precisamente por ese motivo de equidad horizontal en los impuestos no debe cogerse de sorpresa a los contribuyentes, que es necesario discutir los proyectos en la calle antes de que lleguen al Parlamento, que hay que encontrar legislaciones «ad hoc» para el proceso de transición y que éste debe efectuarse gradualmente. En cambio, nosotros nos encontramos aquí con que, si se llegan a aprobar estas enmiendas, el Estado, una vez más, no sólo habrá cogido por sorpresa a los contribuyentes, sino que me atrevo a decir que les habrá disparado «a pichón parado».

Por todo esto, quisiera pedir que se rechazaran las indicadas enmiendas, en términos generales, para que la ley no sea retroactiva y, en términos especiales, para que se respeten los principios de equidad horizontal que les he querido exponer brevemente.

El señor PRESIDENTE: Se abre turno a favor del texto del dictamen. (*Pausa.*) ¿Turno en contra? (*Pausa.*) En ese caso, no habiendo más petición de palabra, vamos a pasar a la votación conjunta de las dos enmiendas formuladas al apartado 5 del artículo 20; es decir, la supresión de este apartado, que ha sido propuesta en las dos enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Mixto y el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Comienza la votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 266; a favor, 111; en contra, 153; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas de supresión del apartado 5 del artículo 20. *(El señor Ministro de Hacienda pide la palabra.)*

Pediría al señor Ministro reconsiderase si convendría que su intervención se produjese mejor después de la votación del texto del dictamen. *(Asentimiento.)*

Comienza la votación del texto del dictamen correspondiente al apartado 5 del artículo 20.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 268; a favor, 154; en contra, 10; abstenciones, 104.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el texto del dictamen correspondiente al apartado 5 del artículo 20.

El señor Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El señor MINISTRO DE HACIENDA (Fernández Ordóñez): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, un minuto nada más para contestar a la frase de don Ramón Trías, sobre que el texto del dictamen ha recogido —dice—, «con más servilismo que acierto», el Informe Carter.

Me considero personalmente aludido por el tema, porque allá por el año 1969 fui uno de los introductores del Informe Carter en España, de los siete libros del célebre «rapport» Carter.

Yo quiero decirle al señor Trías que en materia de gravamen de plusvalías, en estas materias que se están tratando y en la filosofía general de la ley, de ninguna manera puede decirse que esta ley esté inspirada o copie servilmente el Informe Carter. El Informe Carter se basa en la desaparición del Impuesto sobre Sociedades, que queda integrado en el Impuesto sobre la Renta. Se basa en una filosofía de las ganancias de capital que tributan, no sobre el principio de realización que inspira el proyecto, sino por el principio de acrecentamiento; y se basa, en tercer lugar, en que las entrada por donación y a título lucrativo son renta, y aquí se da un tratamiento absolutamente distinto.

Dejo en este momento de lado otros muchos temas del Informe Carter que no vienen

al caso. Ha citado también el Informe Meade, que es un informe reciente, es un informe donde se hace un planteamiento del Impuesto sobre la Renta basado en el modelo del gasto.

Con este punto quiero subrayar que cuando por primera vez en España se trata seriamente de gravar las plusvalías, surge una preocupación. Surge una preocupación porque está claro que el gravamen sobre las plusvalías afecta a un sector de niveles de renta elevados. Pero hay que decir aquí, en esta tribuna, que éste es un país donde el 1 por ciento de la población de mayor renta tiene el 20 por ciento de la totalidad, y esto tiene que ser corregido con un sistema fiscal progresivo. Sólo se trata de eso, señor Trías. Nada más y muchas gracias. *(Aplausos.)*

El señor PRESIDENTE: Pasamos a continuación al examen de los apartados 6 y 7 del artículo 20 sobre los que no existen enmiendas, por lo que corresponderá la votación del texto del dictamen. Comienza la votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 261; a favor, 255; en contra, uno; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el texto del dictamen correspondiente a los apartados 6 y 7 del artículo 20.

Al apartado 8 del mencionado artículo 20 se han formulado varias enmiendas: una del Grupo Parlamentario Comunista, otra del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso y otra del Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario Comunista para mantener la enmienda presentada al apartado 8 del artículo 20.

El señor TAMAMES GOMEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, la enmienda se refiere al artículo 20, apartado 8, letra a), y concretamente a sus dos últimos párrafos, a los que doy lectura por ser muy breves. Dice el texto del dictamen: «Cuando se trate de acciones, total o parcialmente liberadas, el coste se computará por el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo».

Lo cual viene a significar que no se paga generalmente nada, puesto que el importe realmente satisfecho es cero desde el punto de vista contable. «Lo establecido en esta letra a) será de aplicación, cuando proceda, en los supuestos de enajenación de toda clase de valores mobiliarios». Con lo cual hace referencia a los cupones y se les aplica también el mismo criterio de las acciones liberadas.

La enmienda del Grupo Parlamentario Comunista tiende a corregir ambas situaciones y dice así: «Cuando se trate de acciones total o parcialmente liberadas se computará como coste de adquisición el valor nominal de aquéllas. Cuando la ganancia proceda de la venta de derechos, de cupones, el coste se hará por el cómputo de la referida renta».

Es decir, no se quiere dejar exento del impuesto ninguna de estas dos ganancias de capital; porque ganancia de capital son, en definitiva, contempladas en el dictamen como exentas.

Nuestra enmienda implica, por tanto, la consideración de la entrega de acciones liberadas como renta, rendimiento del capital mobiliario. De ahí que, en caso de ulterior enajenación de las acciones para cálculos de la plusvalía o minusvalía, se proponga, como coste de adquisición, el nominal de la acción para evitar presunciones que podrían complicar más el verdadero análisis de la situación.

No parece necesario mencionar expresamente las acciones liberadas entre los rendimientos de capital mobiliario porque el artículo 17, 2, a), del proyecto vuelve a utilizar la formulación clásica: «cualquier otra utilidad de la condición de socio», en la que encaja perfectamente este supuesto.

Sin embargo, el nuevo texto del artículo 20, 8, a), propuesto y aceptado mayoritariamente por la Ponencia y la Comisión, reitera el criterio del proyecto. El texto del proyecto entiende con claridad que el impuesto debe posponerse hasta la enajenación de las acciones liberadas, o de las acciones de las que, con anterioridad, se hubiera segregado el derecho de suscripción preferente.

El criterio de la Ponencia se hace aún más explícito en el dictamen, en el artículo 17, 2, b), del proyecto, en relación con las acciones liberadas. Se considera que éstas no constitu-

yen ni rendimiento típico del capital mobiliario, ni incremento del patrimonio, ni su entrega está sujeta al impuesto de sucesiones y donaciones. A nuestro juicio, en cambio, la entrega de acciones liberadas constituye un rendimiento típico del capital mobiliario. El criterio opuesto representaría un giro de 180 grados en el Derecho Tributario, lo cual voy a tratar de demostrar.

Las acciones liberadas se han considerado siempre tratadas tradicionalmente como renta de capital desde la antigua contribución de utilidades hasta el vigente texto del Impuesto sobre rentas de capital. La jurisprudencia administrativa y contenciosa se ha pronunciado reiteradamente también y sin una sola contradicción, en la misma línea, de lo que se desprende, naturalmente, en el sistema vigente de imposición sobre la renta, el sometimiento de tales acciones al Impuesto sobre la Renta de Capitales y, por tanto, al Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 3.º del Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de Capital, al definir el hecho imponible, se refiere a cualquier utilidad derivada de la condición de socio y, además, concreta las acciones entregadas a los socios con cargo a reservas. Por lo demás, la Jurisprudencia ha declarado sujetas al impuesto, como utilidad derivada de la condición de socio, en general, las acciones liberadas total o parcialmente y no sólo las que lo sean con cargo a reservas. Así, tributan también como rentas de capital las acciones liberadas con cargo a fondos de seguros, a fondos de amortización, a beneficios, a plusvalías, revalorización de activos, etc.

Se entiende que entregar acciones liberadas equivale a repartir indirectamente a los socios los beneficios no distribuidos con anterioridad, con cargo a los que se produce la ampliación del capital, fuere cual fuere la situación contable de aquellos beneficios. La única excepción que podría hacerse a todas estas referencias podría formularse respecto a la ampliación con cargo a reserva por prima de emisión. Se podría afirmar que al capitalizar esta reserva se devolvería al socio su propia aportación patrimonial que, por otra parte, no ha llegado a computarse como beneficio para la sociedad.

En resumen, la entrega de acciones libera-

das no es otra cosa que reparto, normalmente diferente en el tiempo de dividendo en especie y en cuanto tal debe gravarse cuando se producen como rendimiento típico del capital. La fórmula del proyecto implica una incomprensible renuncia a dos objetivos básicos del impuesto: la preocupación por la insuficiencia recaudatoria y la elasticidad. No se comprende por qué el impuesto habría de abandonar un sector de rentas tradicionalmente sujeto para proteger «sine dine» su sujeción que, por otra parte, estaría subordinada a la circunstancia aleatoria de la venta posterior. Más aún: gravar la renta de acciones liberadas sólo en este hipotético momento supondría añadir al socio el beneficio de la homogeneización de los incrementos de patrimonio, con el consiguiente menoscabo del rendimiento del impuesto.

Por otra parte, las ampliaciones suelen producirse en épocas de coyuntura expansiva, de bonanza económica, y deben tener su reflejo en la recaudación del impuesto, si está concebido como instrumento flexible y eficaz de la política económica.

Quería terminar estas observaciones sobre acciones liberadas y cupones con una cita de Richard Goode, conocido especialista en materia de ganancias de capital, en relación con el Impuesto sobre la Renta. En su libro del mismo título, en las páginas 254 y 255 (libro publicado por el Instituto de Estudios Fiscales, que, como SS. SS. saben, es una institución pública del Estado español, y publicado además dentro del ambiente que se pretendía crear para la reforma fiscal desde hace años) se dice: «Las ganancias de capital caen dentro de una definición amplia de renta y no se distinguen con claridad de otras clases de rentas en lo que se refiere a su contribución a la capacidad impositiva o función económica. Aunque esté justificado un tratamiento especial para las ganancias y pérdidas de capital en razón de que, con frecuencia, se acumulan durante muchos años y se realizan a intervalos irregulares, las disposiciones vigentes van mucho más allá de lo que se requiere para evitar una discriminación contra las ganancias de capital, que por lo demás están fuertemente concentradas en las manos de los inversionistas de elevada renta».

«Tomando en consideración tanto la equi-

dad como los efectos económicos, la mejor solución sería gravar las ganancias de capital plenamente y permitir la total deducción de las pérdidas de capital conforme a un plan de prorrateo».

El plan de prorrateo está incluido en este dictamen, en este proyecto de ley, y es al primer aspecto, a la necesidad de gravar plenamente las rentas de capital, y concretamente las acciones liberadas y los cupones, a lo que se refiere la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, para la cual, señores Diputados, pedimos vuestro voto favorable. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Respecto a la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Comunista, tiene la palabra el representante de Unión de Centro Democrático.

El señor PIN ARBOLEDAS: Muy brevemente, porque se han presentado varias enmiendas sobre este tema, habrá largos debates sobre el mismo y no quiero cansar.

El tema que tratamos es simplemente si consideramos que tanto la emisión de acciones liberadas como la venta de los cupones o derechos de suscripción pueden ser considerados como renta. Desde mi punto de vista, es un tema que tanto teórica como prácticamente es polémico. Sin embargo, desde un punto de vista ortodoxo, considero que la aceptación de la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista va en contra del concepto básico de lo que es una emisión de acciones liberadas. En teoría, la emisión de acciones liberadas consiste simplemente en una nueva representación de las cuotas partes del capital de una empresa; en que aquello que estaba representado por cien cuotas partes ahora lo está por ciento cincuenta o ciento veinticinco, por ejemplo. No ha habido ninguna transferencia de renta. Únicamente ha habido una nueva representación distinta del patrimonio de la sociedad y, como tal, no es una transferencia de renta que tiene que ser considerada en este Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La renta se producirá en el futuro, cuando se vendan estas acciones liberadas, o cuando se cobren los dividendos correspondientes. Podemos decir que esta renta que se producirá en el futuro es

una renta problemática, porque la venta en el futuro de acciones liberadas no quiere decir que podamos suponer que se tiene que realizar a un precio superior al de la cotización en el momento de su emisión. Es posible que, de alguna manera, en vez de una renta, la emisión de acciones liberadas en el futuro, en su venta, sea una pérdida, y, como tal, la justicia obliga a cargar los impuestos cuando se haya producido la renta, no cuando hay presunción de renta.

Se puede decir también que en caso de regularización de activos ha habido una renta, lo cual no es verdad, entre otras cosas porque el patrimonio, cuando ha habido una regularización de activos, ya existía, y lo que se ha hecho ha sido aflorar este patrimonio. Las cuotas partes representan ahora lo mismo que antes; únicamente hay una afloración pública de algo que antes no existía.

En cuanto a los supuestos de regresividad, al no aplicar el Impuesto sobre la Renta a la emisión de acciones liberadas, hemos de decir que en el caso de la regresividad, cuando era posible, se ha corregido en este proyecto de ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, porque en el artículo 12, punto 2, como muy bien ha dicho el señor Tamames, se han establecido las cautelas necesarias cuando son sociedades de tipo especulativo, sociedades que, por otra parte, están en manos de grupos financieros o de grupos familiares.

Es posible un nuevo argumento diciendo que en muchos casos en la Bolsa española, Bolsa que hay que corregir en sus defectos, pero no por medios impositivos, a veces el descuento en la emisión de acciones liberadas no ha sido un descuento proporcional a la emisión de estas acciones. Sin embargo, hemos de decir que ésta sería una discriminación, porque estaríamos haciendo un tratamiento para la emisión de acciones liberadas que sería discriminatorio en cuanto a las sociedades que cotizan en Bolsa y las que no cotizan, y, por otra parte, todos conocemos que ha habido coyunturas, y últimamente todos las tenemos bien conocidas, en que la emisión de acciones liberadas e incluso la ampliación de capital han tenido en el mercado bursátil un descuento más que propor-

cional. ¿Hubiera tenido que pagar en ese caso la Hacienda Pública, el Erario Público, a aquellos propietarios de acciones cuyos nuevos costes o nuevos cálculos de patrimonio son inferiores al costo promedio después de la emisión de acciones liberadas? La situación es tan absurda que no merece comentario.

En realidad, creo que con las cautelas introducidas en el artículo 12, puntos 2 y 3, para el caso de los grupos financieros o familiares, la justicia de la ley es bien patente, y votar a favor de la enmienda de la Minoría Comunista podría introducir en el proyecto un principio de injusticia que no queremos, y que la reserva de la regresividad del proyecto está ya salvada con las cautelas establecidas.

En cuanto a lo que podemos llamar el tratamiento sobre los cupones, desde nuestro punto de vista y desde el punto de vista teórico, aquí no ha habido tampoco una nueva aparición de renta para las personas físicas, sino una transformación de una parte de la acción en una nueva forma de patrimonio. Hemos pasado de tener una parte de la acción en acción del patrimonio a tenerla en forma monetaria, pero no ha habido ninguna aparición de renta.

Por último, debo decir al señor Tamames que la lectura del texto que nos ha hecho estaba aplicada a las ganancias de capital, y como en el principio en que yo me baso precisamente no existe ganancia de capital cuando hay emisión de acciones liberadas y una venta de derechos, evidentemente el párrafo que ha leído no es aplicable a las acciones liberadas ni a los derechos de suscripción.

El señor PRESIDENTE: Corresponde a continuación el examen de la enmienda número 108, formulada por el Grupo Socialista del Congreso.

Como recordarán SS. SS., al examinar el apartado 2, letra b), del artículo 17, se indicó, por el Grupo Parlamentario Socialista, que serían discutidos, a los efectos parlamentarios, conjuntamente, puesto que afectaba a los dos preceptos de este proyecto de ley.

Tiene la palabra, a efectos de mantener la enmienda, el representante del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

El señor LOZANO PEREZ: Señoras y señores Diputados, para defender ante SS. SS. los votos socialistas presentados al artículo 17, apartado 6, letra b), del número 2, y al artículo 20, apartado 8, letra a), ambos, como se ha puesto de manifiesto con anterioridad, íntimamente relacionados entre sí, tratándose de una cuestión muy importante, no de un tema polémico como el representante de Unión de Centro Democrático ha puesto de manifiesto, porque, en definitiva, el hecho de que las ganancias de capital son rentas es algo que está completamente superado en la doctrina tributaria y que, desde luego, está también admitido por el texto del Gobierno que se somete a nuestra consideración.

Esta cuestión es importante en tanto en cuanto a través de ella se va a establecer la tributación de la negociación bursátil. La tributación de la negociación de este instrumento financiero, en el que se pone de manifiesto con toda realidad que ha supuesto la pérdida de muchos miles de millones de pesetas para pequeños y grandes ahorradores de nuestra economía.

El planteamiento es el siguiente: ¿Por qué valor y cuándo tienen que tributar las acciones liberadas y cuándo tienen que tributar los cupones? Las acciones liberadas y la venta de cupones suponen, en definitiva, una renta para quien la percibe. Eso es algo absolutamente evidente. Hay acuerdo. Pero ¿el aumento de riqueza generado existe en el momento en que se vende el cupón o, por el contrario, dicho aumento de riqueza se produce cuando se vende la acción que ha sido recibida como liberada, o cuando se vende la acción de la cual se ha desprendido el cupón? El texto del Gobierno, que no ha sido tocado en absoluto ni por la Ponencia ni por la Comisión, acepta la segunda solución. La ganancia, la riqueza tributable se pone de manifiesto cuando se vende la acción que ha sido recibida sin ningún tipo de desembolso y se pone de manifiesto cuando se vende la acción de la cual se ha desprendido el cupón. La posición socialista es la primera. La tenencia de acciones y la venta de cupones suponen una riqueza clara.

Voy a pasar a la defensa de la posición de mi Grupo en tres tipos de razones fundamentales. Tres tipos de razones, porque han sido

tantos los ataques que nuestra posición ha recibido desde los más distintos sectores que hay que metodificar absolutamente para rechazar cualquier situación que contra nuestra posición pueda plantearse, sobre todo teniendo en cuenta que lamentablemente para todos nosotros y lamentablemente para la historia de esta institución democrática ésta es la primera reforma fiscal de la cual no va a quedar más huella para la historia que el magnífico informe hecho a la Ponencia por el maestro de juristas del Derecho Tributario, Letrado de esta Cámara, Fernando Sainz Martínez de Bujanda, y por lo que conste en este hemisiciclo, porque de los debates en la Comisión no quedará ninguna huella. Insisto en que ésta es la primera reforma fiscal en que esto sucede. Este triple orden de razones va a tratar de convencer a SS. SS. de que eviten el cometimiento de un desaguizado jurídico, de que evitemos entre todos la potenciación del fraude fiscal mediante una ley, y que evitemos que con una mirada tremendamente corta terminemos de hundir el mercado de valores y sobre todo algo que nos preocupa mucho a los socialistas, el ahorro popular. Pretendo convencer a SS. SS. de que eviten cometer un desaguizado jurídico, y si para empezar sirve el argumento de autoridad, puedo citar al profesor Garrigues que en su libro «Tratado de Derecho Mercantil», tomo I, volumen II, nos dice textualmente: «La entrega a los accionistas de acciones liberadas, representativas de un aumento de capital producido con cargo a reservas, quedará sometida a tributación por la Tarifa de Utilidades, porque la entrega de tales acciones a los asociados tiene la consideración de dividendo». Cito a este autor no por capricho, sino por su ideología nada sospechosa, que espero sea compartida por todos ustedes conmigo en este particular. Y cito el libro de referencia no por azar, sino porque en el mismo se contienen sabrosísimos consejos del autor sobre el particular, ya que, por ejemplo, pocas páginas atrás —si alguien quiere comprobarlo en la página 666— recomienda distribuir reservas de esta forma, es decir, mediante acciones liberadas, para eludir el consiguiente aumento de la tributación fiscal, añadiendo en nota a pie de página: «Eso aparte del peligroso efecto que sobre las capas humildes de la

nación producen esos repartos de altos dividendos nominales y que hacen desencadenarse cada vez los consabidos tópicos contra la explotación del capitalismo» (explotación del capitalismo entre comillas).

Señoras y señores Diputados, en un libro editado en el año 1947 y que parece que ya está empezando a tratar de sustituir las instituciones regresivas de entonces por los disimulos del capitalismo para que el pueblo, en definitiva, no se entere de por dónde va el aire. Además de este argumento de autoridad, el argumento jurídico de fondo es plausible, sin tener en cuenta la doctrina, que reconozco se encuentra dividida sobre el particular en el sentido de si la entrega de acciones liberadas supone o no una entrega de dividendos en definitiva, sino basado exclusivamente en el artículo 154 del Código de Comercio. Para demostrarlo, leo muy brevemente —no teman— una sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1926, cuando todavía no existía precepto expreso que gravase la entrega de acciones por considerarlas dividendo. Sin embargo, en atención al negocio jurídico de fondo, el Tribunal Supremo dijo sobre el particular: «Reviste carácter de dividendo tributable la operación acordada por la Junta General de Accionistas de una compañía consistente en detraer del fondo de reserva una cantidad procedente de utilidades acumuladas obtenidas en ejercicios anteriores, pues el accionista, mediante su participación en el acuerdo de la Junta General, asintió a que se distribuyera proporcionalmente a cada acción lo que de aquella suma le correspondía, acreciendo de este modo su patrimonio personal. Y ello implica un dividendo o reparto a los socios de utilidades logradas, que es, por consiguiente, tributable, ya que de otro modo se habría encontrado —y esto es muy importante, señoras y señores Diputados— el medio en virtud del cual las utilidades todas de cada sociedad podrían pasar al accionista por efecto de operaciones de contabilidad, quedando eludida la tributación y burlada la ley, sin que sea posible calificar tal acuerdo de simple operación de contabilidad ni dejar de ver en ello una percepción para el socio, sino todo lo contrario, pues existe una ganancia que, para ser cedida, tuvo antes que ser adquirida por el socio accionis-

ta, representando ello una forma de tradición abreviada mediante la cual las reservas se reparten como beneficios y éstos se aportan al capital».

Y es que en las operaciones de distribución de reservas, señoras y señores Diputados, hay primero una percepción de las reservas por el accionista, que simultáneamente, y en el mismo negocio, entrega esas reservas a la sociedad para que pasen al capital.

No es que nuestras leyes no puedan modificar la Jurisprudencia del Tribunal Supremo; antes al contrario, el Tribunal Supremo tendrá que realizar aquello que aquí se legisle, pero lo que sucede es que el Tribunal Supremo, en la sentencia que acabo de leer, razona sobre el negocio jurídico de fondo, lo califica adecuadamente, a juicio del Grupo Socialista, y dice —insisto, cuando no existía precepto expreso— que tiene que tributar como dividendo. Si nosotros aquí aprobamos la posición del texto del Gobierno, que es el texto de la Comisión, vamos a cometer la indicada aberración jurídica, en virtud de la cual vamos a dejar un negocio jurídico claramente significativo de una asunción de riqueza por parte de quien percibe una acción liberada, absolutamente sin ninguna tributación, como luego demostraré cuando hable del fraude fiscal, que también vamos a tratar.

Sin embargo, ha habido numerosas razones, muchas de las cuales no han sido citadas por el representante de UCD, respecto a por qué no conviene que progrese la posición del Grupo Socialista. En primer lugar, se nos ha dicho que con el pase de reservas a capital no cambia la situación patrimonial de la sociedad y que, al no cambiar la situación patrimonial de la sociedad, no se produce, en definitiva, ningún cambio de riqueza que haga que el sistema fiscal tenga que percibir aquella parte que corresponde de cualquier situación de riqueza.

Veamos un ejemplo: una sociedad que tiene 100 millones de capital y 1.000 millones de reservas. Su patrimonio es de 1.100 millones. Pasan las reservas al capital y sigue teniendo igualmente 1.100 millones de patrimonio. Señoras y señores Diputados, sí que ha cambiado, a pesar de ese ejemplo que acabo de poner, ya que en primer lugar cambia la disponibilidad de los fondos. Las reservas

son libres, las reservas pueden ser dispuestas por la sociedad en cualquier forma que quiera. Sin embargo, el capital sólo puede ser reducido por la sociedad en atención a toda una serie de formalidades, de las que hago merced a SS. SS. porque constan claramente en la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, y, en definitiva, los acreedores que se sientan perjudicados por cualquier disminución de capital pueden hacer que se garanticen sus créditos antes de acceder a dicha disminución. Aparte de que aquí no tiene nada que ver la sociedad, que nosotros sepamos, sino el socio que percibe la utilidad.

Se nos ha dicho que no cambia la situación del socio. En efecto, las acciones en el ejemplo anterior, para una sociedad de 100 millones de pesetas de capital y 1.000 millones de reserva, valen 1.100 millones. Si el socio vende esas acciones percibe 1.100 millones por todas. Si en ese momento se le distribuyen, por medio de aplicación al capital de las reservas, el socio al vender sus acciones sigue teniendo 1.100 millones. Tampoco cambia la situación del socio en el reparto claro de dividendos. Y si esas acciones, en lugar de incorporarse al capital, se reparten entre los accionistas, el accionista, que antes tenía acciones que valían 1.100 millones de pesetas en el ejemplo que pongo, en los momentos actuales tendría acciones que valen 100 millones y 1.000 millones de pesetas que le habrá entregado la sociedad.

También cambia la fluidez del tráfico que puede hacer el accionista. No es lo mismo tener 1.100 millones representados en 100 acciones, cuya disponibilidad, liquidez y posibilidades de venta son muy pequeñas, que tener 1.100 millones de pesetas representados en 1.100 acciones. No es lo mismo que podamos disponer de una tarta grande en su integridad, porque puede terminárenos el apetito y puede pasar que no podamos venderla, que dispongamos de la misma tarta dividida en 1.000 pedazos, con lo cual podremos satisfacer nuestro apetito poco a poco, podremos enajenar parte de dicha tarta, podremos, en definitiva, realizar unos negocios jurídicos que no podríamos realizar si sólo podemos disponer de la tarta en su integridad.

Se nos ha alegado a esta razón que el di-

videndo se paga en metálico, en pesetas constantes y sonante, mientras que con la acción liberada se entrega un papel.

Aparte de que esta posición ignora el negocio jurídico de la permuta, ¿si ello es así por qué se nos dice que no se tributa por la venta de cupones, en la cual se enajena un papelito y se percibe dinero contante y sonante? Tenemos que entrar también en la enajenación de los cupones, porque aquí los cupones sí que se hacen dinero, y, sin embargo, ahora se nos dice que no son otra cosa que frutos que al desprenderse del árbol, que es la acción, hacen que baje el valor de ésta.

Efectivamente, el valor de la acción, cuando se desprende un cupón que corresponde a una ampliación de capital, baja; baja exactamente en la misma cuantía que ha subido con anterioridad ante la expectativa de esa ampliación de capital. Pero, además, es como si por vender por partes una finca no se tuviese que tributar por las plusvalías de cada venta, de cada porción de esa finca, sino que, por el contrario, hubiese que esperar a la venta del último granito de tierra para entonces tributar por todas las plusvalías, enormes plusvalías acumuladas en ese granito de tierra que, naturalmente, no se vendería nunca para eludir la presión fiscal. Este particular está absolutamente claro. Por eso el Partido Socialista Obrero Español quiere que las acciones liberadas tributen en el momento de su percepción por el valor nominal, como reparto de dividendos, y que por los cupones se pague en el momento de su enajenación. El proyecto no quiere otra cosa que aplazar esta tributación.

En este sentido, ya César Albiñana publicó en 1948 que la liberación de acciones tribute por la Tarifa II, pues es forzoso reconocer que en el título entregado hay un valor de presente, a menos que se intentara abrir un largo paréntesis en la aplicación de la Ley Fiscal. Esto es lo que se está tratando de hacer aquí.

Y entro ya en la segunda cuestión.

Si jurídicamente es claro que hay que tributar en el momento en que se perciben las acciones liberadas por dividendos, y en el momento en que se enajenen los cupones, porque ponen de manifiesto una ganancia, desde el punto de vista del fraude fiscal considerar

otra cosa supone poner de manifiesto la auténtica posibilidad de un fraude fiscal.

Fijense SS. SS. en el sistema del proyecto. Se promedian todas las acciones de las que es titular un determinado contribuyente. Las compradas se calculan por el coste de compra, cada uno distinto, por supuesto, las suscritas por el desembolso y las liberadas por un valor cero. Cada año se vuelven a hacer estos distintos promedios, y además se va restando el valor de los cupones percibidos. Esto puede ser fácil controlarlo, y aquí es donde está la repulsa fundamental que los socialistas hacemos al proyecto del Gobierno. Esto puede ser fácil comprobarlo en quien tenga 10, 100 ó 1.000 acciones y las venda al poco tiempo de haberlas adquirido. Pero, ¿y en patrimonios de 1.000 millones de pesetas en acciones que no se venden casi nunca? ¿Está Hacienda preparada para llevar todos estos complejos cálculos? ¿No va a suceder que precisamente por toda esta complejidad se puedan evitar plusvalías y plusvalías, porque es absolutamente imposible calcularlas en patrimonios de tanta envergadura? Señoras y señores Diputados, normalmente sólo vende el pequeño ahorrador; normalmente sólo vende aquella persona que ha ido ahorrando poco a poco a lo largo de su vida, que se ha hecho un pequeño patrimonio en acciones bursátiles y que de repente, cuando viene algún evento desagradable —enfermedades— o agradable —ayudar a la boda de los hijos o ayudar a éstos para dar entrada para un piso— tiene que desprenderse de todas sus acciones para poder realizar el sacrificio económico que le supone tal situación. Sin embargo, el gran ahorrador solamente vende los cupones, que le producen sustanciales ganancias. Se nos dice por los representantes de Unión de Centro Democrático que al gran ahorrador que vive de la venta de cupones ya se le espera cuando se muera, porque entonces se produce una tributación por las plusvalías. Efectivamente, señoras y señores Diputados, se produce una tributación por plusvalías, pero al 15 por ciento, el tipo mínimo de gravamen. El pequeño ahorrador tiene que tributar al tipo de gravamen que le corresponda por la enajenación correspondiente en un determinado momento, que puede ser el 30 o puede ser el 40 por ciento, mientras el gran aho-

rrador solamente tributa el 15, y, lo que es más grave, en ese momento desaparece la posible tributación de esas plusvalías, porque el heredero que haya heredado unos valores, según el propio proyecto de ley, los integra en su patrimonio solamente por el valor que tengan el último día de cotización en la Bolsa, cotización que, por supuesto, no tiene en absoluto en cuenta si esas acciones han sido recibidas como liberadas o no, con un valor cero, y tiene mucho menos en cuenta los cupones que se hayan podido vender.

El problema se agrava, además, teniendo en cuenta que en la percepción de otras rentas se va a proceder a una tributación no sólo en el momento en que se perciben al final, sino poco a poco, en la fuente.

Señorías, el sueldo de cualquier empleado por cuenta ajena es un sueldo que, en definitiva, tiene la consideración de sueldo anual. Sin embargo, cada vez que el empleado recibe un sueldo se le va a detraer una pequeña parte. ¿Y por qué se hace esto? Para evitar que a final de año el empleado por cuenta ajena se encuentre con una presión fiscal excesiva para las posibilidades del momento. En cambio en el caso de las plusvalías esperamos hasta el final. En el caso de los grandes patrimonios se va a producir el llanto y el crujir de dientes precisamente por el sistema que propone el Gobierno y que propone, en definitiva, la Comisión, porque va a ser tan grande el gravamen que van a decir: Qué presión fiscal tenemos que soportar. Esta democracia nos ha traído tener que pagar en exceso. Naturalmente, si hubiesen pagado año a año, otra cosa sería. Es decir, si hubiesen pagado como va a pagar el trabajador por cuenta ajena por los sueldos que reciba. Aquí de lo único que se trata, señoras y señores Diputados, es de crear confusión técnica para que el gran ahorrador, el gran inversor, el gran poseedor de valores mobiliarios, pague poco, pague mal y, si es posible, no pague nunca, o no pague por lo menos hasta que tenga que pagar el 15 por ciento, eso sí, cuando se muera; y porque supongo que los señores de Unión de Centro Democrático estarán de acuerdo con el dicho de que el dinero no se puede llevar al otro mundo, pues si se pudiera llevar al otro mundo, también lo eximirían. (Risas.)

Les he anunciado, señoras y señores Diputados, una tercera razón. Les he anunciado que los socialistas planteamos esta situación para evitar que con una visión deformada de las cosas, aprobando el texto de la Comisión, que es el del Gobierno, como les he puesto de manifiesto en varias ocasiones, terminemos hundiendo el mercado de valores y el ahorro popular. Para los señores del Partido del Gobierno que conozcan la gestación del proyecto no será extraña la afirmación que voy a hacer. Como SS. SS. sabrán, porque fue publicado en la prensa, en el proyecto que presentó el Ministerio de Hacienda el sistema de tributación de las acciones liberadas y de los cupones era exactamente el que propone el Grupo Socialista del Congreso. Fue después cuando se modificó. Fue modificado por el señor Fuentes Quintana después de una reunión con la Comisión para el Estudio del Mercado de Valores por él mismo creada. Dirán Sus Señorías si la Comisión para el Estudio del Mercado de Valores recomendó esta forma de tributación, ¿no será que no tienen razón los técnicos del Ministerio de Hacienda? ¿No será que no tiene razón el Grupo Socialista del Congreso respecto a que con el sistema de tributación que proponemos vamos a proteger el ahorro popular y vamos, en definitiva, a proteger el mercado de valores?

La Comisión puede tener sus razones de acuerdo con la situación anterior, situación de un tremendo andamiaje fiscal que trataba de apoyar un ahorro para, en definitiva, crear unos precios que nada tenían que ver con la transparencia del mercado. Eximía de impuestos, tanto de Renta de las Personas Físicas como de Sociedades, a la aplicación de la cuenta de regularización, a la cuenta de capital. Esto supuso, ni más ni menos, que la Bolsa creciera una barbaridad.

Con todos mis respetos, señor Pérez-Llorca, el Reglamento creo que dice que tengo media hora y, de todas maneras, hay acumuladas dos enmiendas.

El señor PÉREZ-LLORCA RODRIGO (desde los escaños): Su Señoría es muy libre de interpretar lo que yo estaba haciendo.

El señor PRESIDENTE: De todas formas ruego a S. S. que, aun cuando tiene acumu-

ladas dos intervenciones, si es posible, acorte, porque realmente lleva más de media hora.

El señor LOZANO PEREZ: Me quedan, exactamente, cinco minutos, señor Presidente; el tema es importante y, si usted me los concede, en ese tiempo termino.

El señor PRESIDENTE: Concedidos.

El señor LOZANO PEREZ: Muchas gracias. La aplicación de la cuenta de regularización no ha conducido, ni más ni menos, que a una inflación de los valores en Bolsa ante las expectativas de percibir nuevos títulos, cuando, en definitiva, a la larga, no ha traído ni más ni menos que una descapitalización de las Sociedades que se han visto obligadas a retribuir un nuevo capital, a pagar unos dividendos por un capital que no había supuesto entrada de recursos y que no había supuesto más medios productivos, más medios para generar riqueza dentro de las Sociedades.

Tampoco tributaban las Sociedades de inversión mobiliaria y las operaciones especulativas de compraventa de valores, siempre que en las mismas interviniera una sociedad de inversión mobiliaria (la típica operación de Sociedad-lavadora, como se conoce en el argot de la Bolsa actual); y que la política de rentabilidad de los títulos, por supuesto, no ha tenido, en absoluto, que ver con la rentabilidad pura, lo demuestra el hecho de que mientras acciones que estaban pagando un 6 por ciento de dividendo sobre el nominal, que no llegaba al 1 por ciento sobre valor del mercado, mantenían precios de hasta 5.000 pesetas por acción, el mercado de obligaciones con un 12 por ciento de rentabilidad estaba por debajo de la par, porque lo que esperaban los accionistas eran las ampliaciones de capital y no una política clara de dividendos.

El problema, señoras y señores Diputados, es: ¿vamos a seguir fomentando artificialmente un mercado que quizá muy a largo plazo reaccione positivamente, pero que a la larga se va a hundir por no poder resistir la falsedad en los precios que crea el sistema fiscal o, por el contrario, queremos ayudar al

pequeño ahorrador, ayudar al mercado de valores sobre la base de crear unos precios perfectamente transparentes en virtud de los cuales cada persona pague por una acción lo que corresponde, sin necesidad de apoyaturas fiscales? Esta es la alternativa que se somete a la consideración de la Cámara.

Para terminar, quiero poner a ustedes de manifiesto que con el sistema fiscal actual quien se vea obligado a vender sus título, que ya hemos dicho que es el pequeño ahorrador, se encuentra con que, en el momento de la venta, tiene una presión fiscal mucho mayor que si hubiese tenido que pagar año a año sus impuestos; mientras que quien no se vea obligado a vender, el gran capitalista, se encuentra con una presión fiscal muy inferior.

Quiero poner esto de manifiesto aquí, porque el día que se descubra se va a producir, evidentemente, la rebelión del pequeño ahorrador, y no por la explotación capitalista de que hablaba en 1947 el profesor Garrigues, sino simplemente por la tomadura de pelo que se le está haciendo con el texto que ha propuesto el Gobierno y que ha aprobado la Comisión. Nada más, señoras y señores Diputados, que pedir su voto, por las razones expuestas, a la enmienda del Grupo Socialistas del Congreso.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. ¿Hay algún turno en contra de la enmienda? (Pausa.)

El representante del Grupo Parlamentario de la UCD tiene la palabra.

El señor GARCIA AÑOVEROS: Señor Presidente, ¿cuántos turnos tengo acumulados?

El señor PRESIDENTE: Teóricamente también dos, pero yo rogaría a S. S. que en atención a la Cámara fuera breve.

El señor GARCIA AÑOVEROS: Yo voy a procurar ser muy breve, porque la Cámara está cansada.

Señoras y señores Diputados, voy a intentar demostrar que aquí nadie ha pretendido tomarle el pelo a nadie por ahora. Se supone...

El señor PRESIDENTE: Se supone que nunca es así, señor Diputado. (Risas.)

El señor GARCIA AÑOVEROS: Señor Presidente, no sabemos en el futuro.

El tema planteado, además, no es un tema de opción entre tributar o no tributar por una ganancia o beneficio, sino de cuándo y cómo se tributa por esa ganancia y ese beneficio. Y esto es muy importante, porque puede servir para clarificar este, por otro lado, un poco abstruso debate.

Primero me referiré al tema de las acciones liberadas, que tradicionalmente en nuestro Derecho tributario han sido consideradas dividendos y han tributado por el impuesto de rentas de capital y, eventualmente, también por el impuesto sobre las rentas de las personas físicas; así ha sido hasta ahora en nuestro Derecho. Sin embargo, las acciones liberadas no son dividendo, no son rendimiento; el porqué han tributado a pesar de eso tiene su explicación, no es ningún misterio.

Las acciones liberadas, por otro lado, van a seguir tributando, pero de una manera distinta: de acuerdo con su verdadera naturaleza económica y con su verdadera naturaleza jurídico-tributaria.

Hasta ahora prácticamente en el impuesto español sobre la renta (en los impuestos españoles sobre la renta, que eran muchos, los de producto y el impuesto general) no se gravaba más que lo que tradicionalmente se llaman los rendimientos, la renta en su sentido tradicional, lo que se definía por la jurisprudencia inglesa (que fue la primera que estudió el tema del impuesto sobre la renta, cuando se creó el primer «income tax» en Inglaterra), como la ganancia derivada del capital, o del trabajo, o de ambos; en el caso de los dividendos, la ganancia derivada del capital. Y así era nuestro sistema hasta ahora.

Ahora bien, no se dice que el rendimiento sea una ganancia que incrementa el capital, que produce un crecimiento del capital, sino una ganancia derivada del capital, que procede del capital, que, en cuanto tal ganancia, se separa de su fuente para ser disfrutada por su perceptor, el cual la tiene para su uso, beneficio y disposición. Y si no hay se-

paración del flujo a partir de la fuente, que es el capital, no hay rendimiento.

La acción liberada, señoras y señores, no es un dividendo. Cuando una sociedad acumula un excedente como consecuencia de haber tenido beneficios, lo deja, inicialmente por lo menos, en forma de reserva y decimos que esa sociedad tiene reservas procedentes de beneficios. Y esta reserva puede cambiarse contablemente pasándola a la cuenta de capital; pero desde el punto de vista de la sociedad, cuando la cuenta de reserva pasa a la cuenta de capital, estamos ante un mero ajuste contable; no es un dividendo, más bien es lo contrario de un dividendo; no es un dividendo, porque nada sale de la sociedad; después de esta operación la sociedad tiene el mismo patrimonio que antes, exactamente el mismo; la sociedad no ha tenido que prescindir, que privarse de ningún elemento de su patrimonio, para entregárselo a los accionistas, que son personas distintas. Nada pasa al accionista, excepto unos papeles, como aquí se ha dicho, que certifican que el accionista es titular de algo de lo que ya era titular: de la parte alícuota correspondiente del patrimonio social. Esto, señoras y señores, no es reparto de dividendos; es casi, podríamos decir, pura contabilidad, casi pura tene-duría de libros. No cambian los activos ni el patrimonio de la sociedad; no cambian las obligaciones de la sociedad; no se altera la proporción preexistente del interés de cada accionista en la sociedad. La acumulación producida y que estaba en reservas ha sido ya capitalizada en vez de distribuida, y ya no se puede distribuir.

Y éste precisamente es un argumento importante en favor de la tesis que aquí estamos viendo; porque cuando una cuenta de reserva pasa a la cuenta de capital, la condición del accionista respecto de la responsabilidad de los fondos es peor que antes, como muy bien ha dicho el orador que me ha precedido en el uso de la palabra; porque, mientras es una reserva, los accionistas, por una mayoría simple, normalmente, pueden acordar su distribución; en cuanto es capital, ya no se lo pueden distribuir.

Entonces resulta que decimos que es un dividendo una operación en virtud de la cual

un fondo disponible se transforma en fondo indisponible, y eso no es un dividendo. El accionista no recibe nada que no tuviera. Los beneficios no han sido distribuidos, han sido retenidos en la sociedad. El accionista sólo ha recibido unos certificados que le privan de toda posible distribución de esos beneficios; ya nunca se los podrán distribuir, salvo que se acuerde la disolución de la sociedad o la reducción del capital.

A esto se suele contestar diciendo que es como si se hubiera repartido un dividendo. Que esta operación es equivalente a aquella según la cual la sociedad distribuye su dividendo entre los accionistas y éstos lo reinvierten en la sociedad suscribiendo las acciones nuevas que la sociedad emita. Y si todos los accionistas operan de esa manera, desde cierto punto de vista es así, como si se hubiera repartido un dividendo; pero no se ha repartido.

Esta es una ficción que no es gratuita, como ocurre en todas las ficciones que existen en el mundo del Derecho, y se puede ver cómo sentencias como las que ha citado el señor Lozano responden a una finalidad concreta.

Sin embargo, hay una diferencia fundamental. Cuando se distribuye un dividendo a los accionistas y se pasa a éstos una masa monetaria o un dividendo de cualquier tipo, con pérdida de patrimonio por la sociedad y con ingreso de patrimonio realizado por el accionista, el accionista tiene libertad de disposición, tiene capacidad de gastar, no se le ha cambiado simplemente aquello que tenía mediante un cambio puramente contable y real; se le ha dado algo que puede dedicar al consumo y no sólo a invertirlo en esa sociedad.

Naturalmente, el accionista en ese momento tiene poder de disposición, y ésa es la diferencia fundamental, pero no es un dividendo. A ciertos efectos, desde luego que todos los accionistas voluntariamente —y no obligatoriamente— inciden en la suscripción de acciones; es como si se hubiera distribuido un dividendo.

Los accionistas no hacen esto libremente en el caso de las acciones liberadas, porque aquí se ha dicho —citando, me parece, al pro-

fesor Garrigues— que los accionistas ya en la Junta General han decidido ampliar el capital. Pero es que esas decisiones se toman por mayoría simple, incluso por una mayoría relativa, etc., y no han tenido que votar favorablemente para tener que soportar la distribución obligatoria de acciones liberadas.

Ahora bien, en España, tradicionalmente, y de acuerdo con la sentencia que ha leído el señor Lozano antes, se ha mantenido esta ficción por nuestro Tribunal Supremo. Y no sólo en España, sino en otros muchos países. Podríamos citar sentencias de numerosos países en esta materia a lo largo del tiempo para ver que esta ficción se ha mantenido. ¿Y por qué se ha mantenido? Por una razón muy sencilla: porque esa ficción había que mantenerla cuando la tributación del Impuesto sobre la Renta comprendía sólo los rendimientos, y no ahora, que comprende los rendimientos y los incrementos de capital. Porque si no se hubiera mantenido esa ficción, de alguna manera los rendimientos podrían transformarse en ganancias de capital, podrían transformarse en incrementos de capital, ya que es sabido —y está en todos los libros que hablan de las ganancias de capital— que si no se establece la tributación de las ganancias de capital junto con la tributación de los rendimientos, se produce una tendencia a transformar rendimientos en ganancias de capital, y esto no es ninguna operación milagrosa, es que el rendimiento que no se consume se transforma en incremento de capital, y lo que se hace en numerosos países es que las personas que perciben rendimientos que en ese momento no tributan, como, por ejemplo, cuando los percibe una sociedad, no tributa en la cabeza de los socios, no los distribuyen y entonces se produce un incremento de capital.

Por tanto, es cierto lo que dice esa sentencia del Tribunal Supremo que si no hubiera la consideración de esta ficción jurídica de las ganancias de capital como dividendo, dejarían de tributar los beneficios de las sociedades, ya que éstos pasarían a los socios exclusivamente en el concepto de ganancias de capital, y no en el concepto de dividendo.

Pero es que ahora estamos aprobando el gravamen también sobre ganancias de capi-

tal. Luego ahora ya no se da esa posibilidad de evasión legal contra la cual salieron al paso primero la jurisprudencia y después la legislación. Ahora no se da esa posibilidad. Lo que no tributa como dividendo tributará como ganancia de capital, y esto no es un beneficio, y, por tanto, debe tributar como ganancia de capital, como figura en el proyecto del Gobierno y así lo defendemos.

Ahora bien, las ganancias de capital según este proyecto tributan. ¿Y cómo tributan? No tributan en la medida en que se generan, porque esto no es posible; porque si fuera posible se crearían gravísimas dificultades de administración y todo el mundo ha admitido —hasta el famoso informe Carter, aquí citado— que las ganancias de capital de hecho hay que gravarlas sólo en el momento de su realización, no en la medida en que se producen, no cada año. Por ejemplo, el que tiene una casa y le cobran el impuesto porque aquélla ha aumentado de valor, porque si no la ha realizado no tiene disponible para para pagar el impuesto y se crearían situaciones tremendas de liquidez, aparte de dificultades administrativas graves. Luego esta ganancia de capital que se puede producir a través de esta vía habrá que gravarla en el momento de su realización. ¿Y cuándo se realiza esa ganancia de capital? No se produce al entregar la acción liberada, sino cuando se ha ido tomando un beneficio a lo largo de los años. Conforme la sociedad gana dinero, ganan las acciones en valor y se produce incremento de capital. ¿Y cuándo se realiza ese incremento de capital? Cuando se entrega la acción liberada no se produce un incremento de capital, porque en ese momento lo que se produce exclusivamente es la entrega de unos títulos que tienen un valor que se corresponde exactamente con la pérdida de valor de los títulos anteriores. El accionista ni gana ni pierde en valor. El accionista tenía antes valor 1.000 y ahora también valor 1.000. Lo que pasa es que antes lo tenía representado por 500 acciones y ahora lo puede tener representado por 1.000 acciones. Luego en este momento no hay una ganancia de capital.

La ganancia de capital hay que gravarla. ¿Cuándo? En el momento en que se realiza, de acuerdo con la doctrina aquí mantenida,

y es el momento en que se enajenan esas acciones o, en su caso, el momento en que se produzca el fallecimiento del accionista, como aquí ha sido ya aprobado esta tarde en anterior debate.

Con ello quiero indicar que esta fórmula es la que se acomoda a la verdadera naturaleza de la entrega de acciones liberadas y a la verdadera naturaleza de este impuesto. Hay que olvidarse del impuesto anterior. No es un impuesto sobre rendimientos, sino sobre impuesto más incrementos de capital, y hay que mantener la coherencia lógica, porque, además, desde un punto de vista político, bursátil y financiero, esta solución es también importante, por lo siguiente: porque, desde luego, no acierto a comprender cómo un aplazamiento del impuesto, que es lo que aquí tiene lugar, puede producir una «debacle» en el mercado de capitales.

Yo siempre he creído que la anterior regulación del impuesto perjudicaba a los que debían pagarlo, y el aplazamiento de este impuesto les daba mayor posibilidad del disfrute de sus rentas, sin ese peso que tienen encima la tributación sobre las personas que han de pagarlo. Es lógico que si nosotros decimos que hay que tributar conforme se va produciendo la entrega de la acción liberada, el gravamen está más actual, más vigente, más vivo. Eso incide penosamente sobre el mercado de capitales. Pero si nosotros decimos, de acuerdo con la naturaleza jurídica y económica de la operación, que el impuesto se pagará cuando se enajenen las acciones o cuando fallezca el accionista, en ese momento estamos dando a la gente un aplazamiento. Y no sólo un aplazamiento —que es consecuencia de la naturaleza jurídica y no especialmente buscada—, sino algo más: le estamos dando la posibilidad de pagar, porque en el momento de su enajenación es cuando tendrá dinero para pagar el impuesto; porque si nosotros le hacemos pagar cuando recibe una acción liberada, que es exclusivamente un papel, para pagar al Fisco va a tener que sacar su dinero de otras rentas que realice, pues no tiene liquidez porque no ha realizado su ganancia de capital.

De ahí que, para nosotros, la posición es correcta y la hemos mantenido. Es también

correcta desde nuestro punto de vista, como es natural. Aunque sin incidir en otro tipo de consideraciones, comprendemos que habida cuenta de una regulación tradicional que se insertaba en un sistema tributario radicalmente diferente de éste que estamos aprobando hoy, persisten todavía las secuelas de esa tradición, y de ahí que sea difícil adaptar la mente a unas realidades nuevas con las que tenemos que acostumbrarnos a vivir, en esto como en tantas otras cosas.

Quiero decir que aquí se ha invocado un argumento de autoridad, el del profesor Garrigues, pero según la cita que se ha leído no se pronuncia sobre el tema; es constatar lo que entonces era, y era así porque es cierto. La jurisprudencia lo decía y la ley también, porque se trataba de evitar una evasión legal que ahora ya no se puede producir.

No quiero cansar mucho a los señores Diputados. Señor Presidente, ¿me queda mucho o poco tiempo?

El señor PRESIDENTE: Le quedan todavía quince minutos.

El señor GARCIA AÑOVEROS: ¡Qué barbaridad!

El tema de la venta de los derechos es, en cierto modo, semejante. Señoras y señores Diputados, aquí la discusión también se produce no sobre cuándo se va a tributar o no, sino sobre cuándo y cómo van a tributar las percepciones correspondientes.

Hay que saber, señoras y señores Diputados, que partimos de una situación inaceptable. La actual situación tributaria en la venta de derechos es inaceptable porque, ciertamente, a través de esa situación se produce una evasión legal que dar lugar al escape de sustancia de las sociedades sin que tributen los accionistas en la cabeza, produciendo ingresos e incrementos a estos accionistas, y esta situación no es aceptable.

El proyecto ha salido al paso de esta situación de acuerdo con la naturaleza jurídica del derecho y con la naturaleza económica de la operación. ¿Qué ocurre cuando se vende un derecho de suscripción preferente? Que el que lo vende está perdiendo algo y está ingresando algo. Ingresando el importe de la venta del derecho; ¿y qué es lo que pierde? Pierde una

parte de su participación, de su cuota-parte en el patrimonio social. El patrimonio social se va a empobrecer; la cuota-parte del socio se va a empobrecer en cuanto se produzca la ampliación de capital, y este empobrecimiento es el que el accionista compensa vendiendo su derecho porque le interesa compensarlo realizándolo en efectivo.

La tesis de la enmienda es que tributen los derechos en el momento en que se produce la venta de esos derechos; pero dicha tesis es incompleta porque, para que fuera totalmente coherente con la verdadera naturaleza de la operación, habría que hacer tributar el importe del derecho menos el coste del derecho. El importe del derecho menos el coste del derecho puede ser muy difícil de calcular, pero es por lo menos la pérdida de valor de las acciones anteriores que estaban en posesión de ese accionista que ha enajenado su derecho.

Cuando un accionista enajena su derecho pierden valor sus acciones anteriores, y eso hay que restarlo del importe del derecho para determinar el importe de la tributación. Pero ocurre que, normalmente, en ese momento esa diferencia es igual a cero. No suele ser así en las acciones que se cotizan en Bolsa. Esta solución que propugna la enmienda tendría complejidades administrativas enormes, ya que la enmienda lo que pretende es que tribute el incremento que se produzca, pero sin restarle el decrecimiento, y eso no puede ser; eso no es razonable desde nuestro punto de vista, aunque admitiendo que estos temas son discutibles.

No se puede gravar un ingreso actual y decir que la pérdida se computará en el futuro. Eso no es razonable. Nosotros estimamos más bien que, teniendo en cuenta que normalmente la diferencia entre el importe del derecho y la pérdida del valor de las acciones anteriores es igual a cero, y así sucede en todas las sociedades que no cotizan en Bolsa, lo razonable es operar al revés; operar de tal manera que el importe del derecho rebaje el valor de la acción y sea en el futuro cuando se enajene la acción, cuando se pueda determinar el importe de la plusvalía, si la ha habido.

No es cuando se enajena la acción cuando tributa el importe de estos derechos. Hay

también un aplazamiento en la tributación, pero no buscado; es un aplazamiento consecuencia de la naturaleza jurídica y económica de las operaciones en presencia.

Si esto no fuera suficiente, hay más; hay otra cosa importante. Como he dicho al principio estos derechos están sin tributar ahora, lo cual —repito— es un escándalo desde el punto de vista tributario y no sería razonable, habiendo un medio coherente desde el punto de vista técnico para hacerlos tributar de una manera prolongada en el tiempo, hacerlos tributar de golpe y ahora. Esto sería un golpe rudo para la Bolsa.

No acierto a comprender cómo el ahorro popular se puede beneficiar haciendo gravar el importe de la venta de los derechos en el momento y no después, cuando se enajena la acción. Es un argumento que no comprendo; es difícil de comprender para mí.

Señoras y señores Diputados, nosotros creemos que estamos en lo cierto; nosotros no pretendemos evitar ninguna tributación; aquí no hay escándalo de ningún tipo. Las plusvalías y ganancias de capital, el incremento de patrimonio tributa cuando se realiza. Ya sabemos que hay gente rica; allá ellos, que lo sean. Nosotros no podemos hacer otra cosa que establecer los impuestos con carácter progresivo, y si esta gente no tiene que realizar sus activos durante mucho tiempo, ése es su problema, no el nuestro. Nosotros no tenemos que hacer ningún tipo de persecución especial porque haya mucha gente que pueda estar bastante tiempo sin vender o realizar sus acciones. Hay que ser coherente con la naturaleza de las cosas.

Respecto a la riqueza, hay otras maneras de corregirla; no estableciendo mecanismos que perjudiquen a los ricos y a los que no lo son, porque no vamos a establecer un mecanismo de tributación para los que tienen dos mil, cinco mil, veinte mil o más acciones y otro distinto para los que tienen muchas menos.

Por tanto, lo que sea bueno para unos que sea bueno para otros, y lo que sea malo para unos que sea malo para otros.

Nuestro punto de vista, e insisto en que creemos es un punto de vista razonable, es que supone un gran avance respecto a la si-

tuación anterior, que es progresiva, técnicamente coherente con toda una reforma tributaria. La reforma de este impuesto supone un avance, un paso de gigante, diría yo, en la tributación en España, en aras de una mayor progresividad y justicia.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Corresponde ahora el examen y debate de la enmienda número 53, formulada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario de Alianza Popular para mantener la enmienda número 53, que propone la supresión de la letra d) del apartado 8 del artículo 20.

El señor DEL VALLE MENENDEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy brevemente para defender una enmienda de Alianza Popular a la letra d) del apartado 8 del artículo 20.

Esta letra d) del apartado 8 trata de la separación de los socios o disolución de las sociedades en cuanto a la consideración del incremento o pérdida del patrimonio.

Indudablemente se ha mejorado la redacción al sustituir la palabra «ganancias» por «incrementos», pero no se han rebatido los fundamentos de nuestra enmienda. En efecto, es significativo que se haya añadido un segundo párrafo al texto del Gobierno para excluir de este cómputo el importe de los beneficios o pérdidas sociales imputados, pero no repartidos a los socios durante el tiempo de su permanencia en la sociedad cuando éstos están incluidos en los apartados 2 y 3 del artículo 12. Y esto es lógico; pero también quiero decir que los actuales beneficios o pérdidas de la sociedad, así como su correspondiente regulación, son los que determinan el activo de la sociedad, y ahí está incluida la plusvalía.

En otras palabras, en este caso concreto tales rendimientos ya habrían cotizado como consecuencia de las imputaciones que se hacen en este artículo 12. Luego, ¿cómo se van a poner de manifiesto la plusvalía de tales desplazamientos, como sostiene la Ponencia? Y si esto sucede en el caso particular de las sociedades incluidas en el artículo 12, ¿puede

también acontecer en cualquier tipo de sociedad? Por tanto, cuando se produce la disolución de una sociedad o la separación de alguno de sus socios, al menos de las incluidas en el artículo 12, no cabe hablar de desplazamiento patrimonial, sino meramente de especificación de derecho.

No creo, por tanto, que es suficiente haber añadido este segundo párrafo. De no adoptarse el criterio de suprimir la letra d) del apartado 8 de este artículo 20, es muy posible que estemos en presencia de un caso de doble imposición. Las razones anteriores, en tanto no se demuestre lo contrario, nos obligan a mantener nuestra enmienda en el sentido de que se suprima la letra d) de este apartado 8 del artículo 20. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Hay algún turno en contra de la enmienda? (*Pausa.*) Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, para mantener un turno en contra de la enmienda.

El señor RUIZ Y RISUEÑO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, este Diputado que tiene el honor de pertenecer al Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, tiene la impresión de que un sino maléfico, una especie de dedo inquisidor, sigue y persigue constantemente a su Grupo desde los demás Grupos Parlamentarios.

Es una especie de carga inherente a los huecos; yo recordaría aquella expresión de los glosadores cuando hablaban del principio de personalidad de las leyes: «*va in ossibus inheren ad unum panem et vinum*», es una especie de ojo acusador bíblico que persigue a Caín, aunque me van a permitir que, dentro de una ley tan técnica como es la del Impuesto sobre la Renta, haga una desviación poética y diga que nos gustaría más que fuesen esos ojos de Picasso a los que hacía referencia en un magnífico libro el magnífico poeta Alberti. (*Rumores.*) Este dedo acusa incesantemente a nuestro Grupo. Nos dice en cada momento qué es lo que tenemos que hacer, qué es lo que no tenemos que hacer, qué es lo que está bien hecho y qué es lo que no está bien hecho.

Por si acaso hubiese alguna duda en esta Cámara —se han vertido declaraciones en re-

lación con nuestro Grupo, acusándonos de ambigüedad, incluso de desaguizado jurídico, de sembrar inquietud, de contradicción, de no cumplir los Pactos de la Moncloa— es preciso que quede aquí, ahora, una cosa bien clara: que la reforma fiscal que se inició con la Ley de Medidas Urgentes y que hoy se continúa con el Impuesto sobre la Renta es una reforma seria, la más seria y progresiva que se ha iniciado en España en la época moderna, yo diría que, incluso, en épocas pretéritas, y es una reforma —lo voy a decir muy fuerte y muy claro— iniciada por Unión de Centro Democrático.

Sobre este punto y sobre esta aclaración, por si acaso en la Cámara hubiese alguna duda de que ha sido Unión de Centro Democrático la que ha iniciado esta reforma fiscal, que fuera de la Cámara es admitida y aplaudida por la propia oposición; no, sin embargo, aquí dentro, voy a iniciar muy brevemente un turno en contra de la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular que, como saben SS. SS., tiene por finalidad la supresión de la letra d) del apartado 8 del artículo 20.

La pregunta que podemos formularnos es la siguiente: ¿qué es lo que pretende el Grupo Parlamentario de Alianza Popular con esta enmienda? Sencillamente que en caso de separación de socios o disolución de sociedades no se considere que existe incremento patrimonial por entender, y así lo ha dicho el representante de ese Grupo Parlamentario, que existe una especificación de derechos y, por consiguiente, que no haya sujeción impositiva.

De aceptar la enmienda del Grupo Parlamentario de Alianza Popular sería algo así —y el señor López Rodó me va a permitir la digresión— como colocar un clavo, no precisamente para que se cuelgue el comerciante de la fábula, sino para colocar una contradicción jurídica que Unión de Centro Democrático no está dispuesta a admitir.

La enmienda confunde, a nuestro modo de entender, dos instituciones jurídicas que deben quedar perfectamente delimitadas: la comunidad de bienes y la sociedad.

No voy a agotar a SS. SS. con los múltiples criterios doctrinales formulados al respecto; sencillamente señalar que entre una

institución y otra existen importantes diferencias. Por ejemplo, por razón de su origen, la sociedad tiene normalmente un origen voluntario, mientras que la comunidad de bienes puede no tenerlo por razón de su fin. La sociedad persigue siempre un ánimo de lucro, mientras que la comunidad puede no perseguirlo, y por razón de su propia configuración interna, puesto que en la comunidad se produce una especie de unión entre los propios comuneros y la comunidad en una especie de unión «ad panem et vinum», como señalaban los clásicos, mientras que en esa sociedad surge un ente con personalidad jurídica distinta de los socios, cual es la sociedad.

Esto implica que una vez que la sociedad se disuelve, se extingue, o se separa uno de los socios, se les adjudique en propiedad algo que previamente no poseían, tenían una cuota ideal, pero lógicamente se les atribuye algo que no responde, indudablemente, a una especificación.

El señor PRESIDENTE: Ruego a SS. SS. guarden silencio; estamos en sesión.

El señor RUIZ Y RISUEÑO: En definitiva, se trata de una atribución patrimonial y, sencillamente, entendemos que como tal atribución patrimonial implica un incremento y, por consiguiente, esta razón básica y fundamental es la que nos ha movido a votar en contra de la enmienda presentada por el Grupo de Alianza Popular.

El señor PRESIDENTE: Corresponde ahora el examen del texto del dictamen, si hay turnos a favor o en contra del mismo. (Pausa.)

El representante del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tiene la palabra para consumir un turno a favor.

El señor LOZANO PEREZ: Con la venia del señor Presidente. No sé si en plan de dedo acusador, o en plan de ojo inquisidor, espero que el señor Ruiz y Risueño me lo aclare luego en el bar, y no con ánimo peyorativo digo esto; sí sé que muy brevemente para defender el texto del dictamen en una reforma fiscal que es producto de esta Cámara, producto de la democracia y, desde luego, no producto de

un Grupo Parlamentario o partido político, ni de un Gobierno. Para defender el texto de la Ponencia y de la Comisión en una reforma fiscal en la cual se están haciendo cosas bien, y se están haciendo cosas no tan bien, quizá por esa dificultad de la que se nos ha acusado al Grupo Socialista para modificar nuestras entendederas, entre lo que es pagar impuestos, y entre lo que es decir que se van a pagar y no pagarlos.

Sin embargo, en este supuesto concreto sí que ha querido el Grupo Socialista subir a esta tribuna para apoyar el texto de la Comisión, porque lo contrario, eliminar la tributación de las adjudicaciones a los socios en pago de su aportación al haber social, supondría eliminar una más de las pocas, pero algunas, causas que en el texto de la Comisión se contienen respecto a posibles fraudes fiscales en la tributación.

A nosotros se nos ocurre que eludir el pago de los impuestos, en el caso de disolución de sociedades, supondría algo así como aplazar otra vez el pago de los mismos, algo así como si al trabajador sólo se le cobrasen los impuestos cuando se jubile, o si muere antes de jubilarse que sólo se le cobre el 15 por ciento, posición que, con relación a las ganancias de capital, ha sido mantenida por Unión de Centro Democrático. Nosotros participamos absolutamente de la tesis de que en el caso de disoluciones de sociedades, o en el caso de aportaciones de bienes a sociedades, se produce, evidentemente, una traslación de dominio que debe ser gravada, que debe constituir el hecho imponible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; y de ahí la defensa que hago en nombre del Grupo Socialista del texto del Gobierno a una reforma fiscal que, insisto, es de todos. Gracias, señoras y señores Diputados.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra del texto del dictamen? *(Pausa.)* Vamos, entonces, a proceder a la votación, en primer lugar, de las enmiendas. Habida cuenta de que la formulada por el Grupo Parlamentario Comunista del Congreso se contiene dentro de la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, podrían ser, si no existe inconveniente por parte de los Grupos Parlamentarios, votadas conjuntamente.

El señor TAMAMES GOMEZ: No existe inconveniente, señor Presidente.

El señor LOZANO PEREZ: Sinceramente, el Grupo Parlamentario Socialista considera que son técnicamente distintas. Por eso hemos tenido que hacer una enmienda al artículo 17 y otra al artículo 20; en cambio, el Grupo Parlamentario Comunista sólo la tiene al artículo 20.

Lamento discrepar del señor Tamames, pero técnicamente creo que no es posible aceptar la sugerencia de la Presidencia.

El señor TAMAMES GOMEZ: No voy a disentir de la opinión de mi compañero el señor Lozano, pero creo que los dos temas que se plantean en nuestra enmienda, que se refieren a la tributación sobre acciones liberadas y al tema de los cupones, están recogidos en la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso. Lo que pasa es que en la enmienda del Grupo Socialista hay más cosas; sin embargo, se dice que el valor nominal será el que se compute como costo de adquisición, como decimos nosotros; y luego, en el caso de los cupones, cuando se trate de venta de derechos el total no percibido por los mismos, que es exactamente lo que decimos.

En consecuencia, no hay ningún inconveniente en votarlas por separado, si así lo desea el Grupo Parlamentario Socialista.

El señor PRESIDENTE: Si seguimos interpretando cuál va a ser el sistema mejor a seguir, vamos a ahorrar más tiempo si hacemos la votación.

En definitiva, vamos a votar separadamente las enmiendas formuladas por cada uno de los Grupos Parlamentarios, aun cuando entiendo que la primera que debe ser votada, precisamente por las razones antes explicadas, es la enmienda número 108, del Grupo Parlamentario Socialista, correspondiente al apartado 8, letra a), del artículo 20.

Se somete a votación la enmienda número 108, del Grupo Parlamentario Socialista. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 274; a favor, 119; en contra, 154; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda rechazada la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso al artículo 20, apartado 8, letra a).

A continuación vamos a proceder a la votación de la enmienda número 6, del Grupo Parlamentario Comunista, también al apartado 8 del artículo 20. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 267; a favor, 110; en contra, 153; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda número 6, del Grupo Parlamentario Comunista, al apartado 8 del artículo 20.

Finalmente, antes de proceder a votar el texto del dictamen, corresponde votar la enmienda número 53, formulada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular, que propone la supresión de la letra d) del apartado 8. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 266; a favor, 11; en contra, 253; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda número 53, formulada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular, al apartado 8, letra d), del artículo 20 del dictamen.

Ahora corresponde votar el texto del dictamen correspondiente al apartado 8, letra d), del artículo 20. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 265; a favor, 155; en contra, tres; abstenciones, 107.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda aprobado el texto del dictamen correspondiente al apartado 8, letra d), del artículo 20 del proyecto de ley.

El señor TAMAMES GOMEZ: Pido la palabra para explicación de voto.

El señor PRESIDENTE: Si le parece a S. S., como el voto particular formulado por el Gru-

po Parlamentario Socialista que quedó pendiente al artículo 17, apartado 2, letra b), está relacionado directamente con el tema, podríamos proceder a su votación.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Dado el resultado de la anterior votación, retiramos la enmienda al artículo 17.

El señor PRESIDENTE: Entonces tenemos que proceder a la votación del texto del dictamen correspondiente al apartado 2, letra b), del artículo 17, y después el señor Tamames podrá hacer uso de la palabra para explicación de voto. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 264; a favor, 261; en contra, ninguno; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el texto del dictamen correspondiente al apartado 2, letra b), del artículo 17.

Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario Comunista, señor Tamames, para explicación de voto.

El señor TAMAMES GOMEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy brevemente habida cuenta de lo avanzado de la hora en función de los acontecimientos del día.

Realmente el Grupo Parlamentario Comunista no puede por menos de explicar su voto después de las largas intervenciones escuchadas en esta Cámara y, sobre todo, después de escuchar observaciones como que las acciones liberadas y los cupones no son renta, no son rendimiento, y afirmaciones sobre lo absurdo de considerar tal cosa.

En realidad, lo que hay que plantearse es que las acciones liberadas y los cupones son ganancias de capital. Y son ganancias de capital porque proceden de capital invertido anteriormente. Y son renta porque todas las ganancias de capital se consideran como renta, rentas del capital, naturalmente.

Pero lo que está todavía mucho más claro, incluso en el saber popular, es cuando se habla de la rentabilidad de una acción. Esta rentabilidad de la acción no se calcula sim-

plemente por el dividendo que se percibe al final del ejercicio, sino que dicha rentabilidad, como todo el mundo sabe, aunque los cálculos concretos y definitivos son relativamente complejos, se determina esquemáticamente sobre la base de un quebrado en cuyo numerador figura la diferencia en más o en menos de la cotización respecto del año anterior; figura el importe de las acciones liberadas total o parcialmente, recibidas a su precio de mercado, y figura el valor de los cupones o su transformación en equivalente a acciones. Y todo ello partido por un denominador donde está el capital al 31 de diciembre del año anterior invertido en esa sociedad.

Por tanto, entran dentro del concepto de rentabilidad. Y algo que entra dentro del concepto de rentabilidad, incluso en la lógica más popular y en los cálculos más sencillos, es renta.

Además, hay que decir que no hay ningún castigo en el planteamiento de la enmienda comunista. No había ningún supuesto de castigo, porque se decía claramente que para las acciones liberadas total o parcialmente se computaba como valor el valor nominal, y el valor nominal no implica sino un planteamiento de determinación objetiva, sin tener en cuenta la cotización efectivamente alcanzada.

Como en el caso de los cupones no se considera tampoco un castigo lo que nosotros planteábamos, si se aplica una lógica concreta y racional, porque el precio de venta no es difícil de calcular; es algo que se obtiene en la liquidación hecha por la Bolsa o por los Corredores de Comercio.

Lo que es más triste, quizá, de toda la discusión, muy larga, de esta tarde, es apreciar que los hábitos y los comportamientos del mercado de valores en España no van a cambiar, que se va a seguir con los sistemas tradicionales, en donde la rentabilidad de los valores se ha obtenido, fundamentalmente, a través de las ampliaciones de capital y no a través de los dividendos. Que ha sido la Ley de 1974, de Regularización de Balances, la que puso en marcha un sistema que distorsiona totalmente la contabilidad de las empresas y el Mercado de Valores.

Por eso, el problema está en que en el fondo lo que aquí se debatía es si debía seguir

el sistema de ampliaciones tal como está hoy conceptualizado y en la legislación vigente, y se debía seguir el sistema de suscripción preferente, que es lo que yo llamo mantener los viejos hábitos. Los viejos hábitos, porque sucede que con ellos se ha creado, o se creó en su momento, en las Bolsas españolas una expectativa totalmente falsa, con una propaganda falaz para atraer a los inversionistas y engañarlos literalmente. Aquella campaña de 1973, referente a las acciones de Telefónica, las célebres «Matildes».

En el año 1973, como consecuencia de esa campaña y de la Ley de Regularización de Balances y de ampliaciones hechas sobre la base práctica de acciones liberadas, las cotizaciones de Telefónica alcanzaron 480 enteros en la Bolsa de Madrid. Hoy basta leer cualquier periódico de la tarde para comprobar que están en 86,50. Es decir, el valor de las acciones de Telefónica hoy, incluso habiendo aumentado el activo de la empresa de manera formidable —por eso no podemos aceptar la observación del profesor Añoveros, en el sentido de que son meros ajustes contables, como ha dicho refiriéndose a todas estas operaciones—, el valor de una acción de Telefónica hoy, después de estos cuatro o cinco años, es del 18 por ciento de lo que valía en 1974, con la particularidad de que si se deflacta el valor en precios reales, en precios constantes, es del 9 por ciento de lo que se invirtió, en 1978.

Esto, naturalmente, es el resultado de una política bursátil inadecuada que, hoy, con el voto de esta Cámara en contra de la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, tiende a perpetuar estos hábitos que contribuyen, efectivamente, a hacer difícil la salida y la solución de los problemas de un mercado de valores.

Por otra parte, habría que recordar también al Gobierno que esa Comisión, que designó al profesor Fuentes Quintana hace ya muchos meses, no ha producido todavía un informe completo para que lo conozca el país, y que ya es hora de saber qué es lo que recomiendan esos sabios y qué es lo que ha tenido de incidencia en el primer proyecto del Gobierno, que, efectivamente, como se ha dicho ya aquí, no venía redactado en los términos en que después ha quedado a través del debate

de la Comisión, y, en definitiva, del debate en esta tarde.

Simplemente lamentar que esta enmienda y la del Grupo Socialista del Congreso, la Comunista y la Socialista, no se hayan tenido en cuenta, porque tienden a perpetuar malos hábitos del mercado de valores y a perpetuar una situación a la que también se ha aludido de que, efectivamente, siempre habrá ricos con estos mecanismos. Siempre habrá ricos, y la palabra ricos significa que hay pobres, y si hay ricos es porque viven de los pobres, y si hay pobres es porque los ricos se llevan la mayor parte; y precisamente había muchas esperanzas en esta ley, en esta primera ley de la reforma tributaria para empezar a pensar que iba a haber modificaciones trascendentes en el tratamiento de la renta de capital. Estos tratamientos que no se están produciendo. Hoy hemos tenido una sesión muy negativa en este sentido, y tenemos que la-

mentar que haya sido así, porque, como decía antes, la expectativa iba en otra dirección. Y si la reforma fuera sólo de Unión de Centro Democrático no lo lamentaríamos, pero, como también se ha dicho, la reforma es de todos, y la reforma, en sus líneas básicas, estaba muy bien expuesta en los Pactos de la Moncloa, donde, precisamente, no se decía nada a este respecto. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Antes de levantar la sesión quiero recordarles a quienes forman parte de la Comisión de Justicia que mañana se reunirá la Comisión a las nueve de la mañana, a efectos de continuar con el orden del día que tienen pendiente. El Pleno continuará mañana, a las diez de la mañana.

Se levanta la sesión.

Eran las siete y media de la tarde.

Precio del ejemplar 50 ptas.

Venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo. 3º

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1981

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID